



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

Gaceta 1.21

Ciudad de México, agosto, 2000



23 de agosto

Día Internacional

**para el Recuerdo del Comercio
de Esclavos y su Abolición**

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 10, núm. 121, agosto de 2000
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
Raúl Gutiérrez Moreno
María del Carmen Freyssinier Vera
Formación tipográfica:
Héctor Rafael Astorga Ortiz
Gabriela Maya Pérez
María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Acuerdos

Acuerdo del Presidente de la CNDH, por el que se delegan facultades a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de dicho Organismo Nacional para celebrar convenios de colaboración, cooperación y/o apoyo	7
---	---

Convenciones

Convención sobre la Esclavitud	11
--------------------------------	----

Conmemoraciones

Bando de Hidalgo	17
------------------	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
10/2000 Caso de los señores Guillermo Alcántar López, Carlos Alberto Torres Salado, José Román Garduño Oregón, Sergio Mejía Torres y Luis Enrique Fernández Ruiz	Comisionado de la Policía Federal Preventiva	21
11/2000 Caso del señor Martín Zavala Limón	Gobernador del Estado de Jalisco, y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco	27
12/2000 Caso del recurso de impugnación de la señora Karina Iturrios Trujillo	Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa	37
13/2000 Caso de los señores Miguel Badillo Cruz y Celia Rosas Vargas	Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional	49

Recomendación	Autoridad destinataria	
14/2000 Derivada del recurso de impugnación donde fue agraviado el señor José Alfredo García Cervantes	Gobernador del Estado de Coahuila	55
15/2000 Caso del señor Emilio Rangel Pérez	Secretario de Comercio y Fomento Industrial	65

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	77
---	----

Acuerdos

ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA CNDH, POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE DICHO ORGANISMO NACIONAL PARA CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN, COOPERACIÓN Y/O APOYO

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que la Comisión Nacional tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las de impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país; promover la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en los ámbitos nacional e internacional; elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos, así como formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento, dentro del territorio nacional, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

Segundo. Que el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone que es facultad de su Presidente celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines, y formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el país.

Tercero. Que el artículo 57 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que la Secretaría Técnica del Consejo tendrá entre sus funciones las de diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos; promover y fortalecer las relaciones con las Organizaciones No Gubernamentales pro Derechos Humanos en el país, y fomentar el estudio y enseñanza de los Derechos Humanos dentro del sistema educativo nacional.

Cuarto. Que para el debido cumplimiento de dichas atribuciones se hace necesario, en muchas ocasiones, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos celebre convenios de colaboración, cooperación y/o apoyo con otras instituciones afines, que puedan coadyuvar en la consecución de sus metas y objetivos.

Quinto. Que con el propósito de agilizar la celebración de este tipo de convenios se juzga adecuado delegar al titular de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las facultades necesarias para suscribirlos, previo acuerdo con su Presidente.

En consecuencia, José Luis Soberanes Fernández, en mi carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracciones I, II, III y VI, así como 18, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 31; 32, segundo párrafo; 56, y 57, fracciones VII, VIII, IX y X, de su Reglamento Interno, tengo a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Único. Se delegan facultades al titular de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para celebrar, en representación de este Organismo Nacional y previo acuerdo con su Presidente, convenios de colaboración, cooperación y/o apoyo con dependencias, autoridades y organismos relacionados con la defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, siempre y cuando los mismos no impliquen una erogación económica a cargo del presupuesto autorizado a la propia Comisión.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, deberá publicarse en la *Gaceta* de la Comisión Nacional para los efectos conducentes.

Segundo. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su expedición por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, el 1 de agosto de 2000.

Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión
Nacional de los Derechos Humanos

Convenciones

CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD*

Por cuanto los signatarios del Acta General de la Conferencia de Bruselas 1889-1890 se declararon animados por igual de la firme intención de poner término a la trata de esclavos africanos,

Por cuanto los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, destinada a revisar el Acta General de Berlín de 1885 y el Acta General y la Declaración de Bruselas de 1890, afirmaron su propósito de lograr la completa supresión de la trata de esclavos por tierra y por mar,

Teniendo en cuenta el informe de la Convención Temporal sobre la Esclavitud designada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, el 12 de junio de 1924,

Deseando completar y ampliar la labor realizada conforme al Acta de Bruselas y hallar los medios de poner en práctica efectivamente en todo el mundo las intenciones expuestas con respecto a la trata de esclavos y a la esclavitud por los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye, y reconociendo que es necesario adoptar a tal fin disposiciones más detalladas de las que figuran en esa Convención,

Considerando asimismo que es necesario impedir que el trabajo forzoso se convierta en una condición análoga a la de la esclavitud,

Han decidido celebrar una Convención y han designado al efecto como Plenipotenciarios [se omiten los nombres] [...] quienes han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1. A los fines de la presente Convención se entiende que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

* Fecha de adopción: 25 de septiembre de 1926; entrada en vigor: 9 de marzo de 1927; ratificación por México: 8 de septiembre de 1934; publicación en el *Diario Oficial*: 13 de septiembre de 1935; entrada en vigor para México: 8 de septiembre de 1934.

2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

ARTÍCULO 2. Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (*suzeraineté*) o tutela:

a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos;

b) A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.

ARTÍCULO 3. Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas útiles conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como, en general, en todos los barcos que enarbolen sus pabellones respectivos.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, una Convención general relativa a la trata de esclavos, que conceda a aquéllas derechos y les imponga obligaciones de la misma naturaleza que los previstos en el Convenio del 17 de junio de 1925 sobre el comercio internacional de armas (artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24 y párrafos 3o., 4o. y 5o. de la Sección 2a. del anexo II), con reserva de las adaptaciones necesarias, entendiéndose que este Convenio general no pondrá a los barcos (aun de pequeño tonelaje) de ninguna de las Altas Partes contratantes en una situación distinta a los de las demás Altas Partes contratantes.

Se entiende igualmente que tanto antes o después de que entre en vigor dicha Convención general, las Altas Partes contratantes conservarán toda su libertad de ajustar entre ellas, sin derogar, sin embargo, los principios estipulados en el apartado precedente, los acuerdos particulares que, por razón de su situación especial, les parezcan convenientes para llegar lo más pronto posible a la desaparición total de la trata.

ARTÍCULO 4. Las Altas Partes contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos.

ARTÍCULO 5. Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (*suzeraineté*) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

1. Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.
2. Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de pública utilidad, las Altas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.
3. Y que, en todo caso, las autoridades centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio.

ARTÍCULO 6. Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las leyes y reglamentos dictados con objeto de hacer efectivos los fines de la presente Convención, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas.

ARTÍCULO 7. Las Altas Partes contratantes se comprometen a comunicarse entre sí y a comunicar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones las leyes y reglamentos que dicten para la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 8. Las Altas Partes contratantes convienen en que todas las diferencias que pudieran surgir entre ellas con motivo de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención se someterán, si no pueden resolverse por negociaciones directas, a resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si los Estados entre los que surgiera una diferencia, o uno de ellos, no fuera Parte en el Protocolo del 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, la diferencia será sometida, a elección de aquéllos y conforme a las reglas constitucionales de cada uno, bien a la Corte Permanente de Justicia Internacional, bien a un Tribunal de arbitraje constituido conforme al Convenio del 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, o a cualquier otro tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 9. Cada una de las Altas Partes contratantes puede declarar, ya sea en el momento de la firma, ya en el de la ratificación o en el de la adhesión, que por lo que se refiere a la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención o de algunas de ellas, su aceptación no obliga, sea al conjunto, sea a un determinado territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (*suzeraineté*) o tutela, y podrá posteriormente adherirse separadamente, en totalidad o en parte, a nombre de cualquiera de aquéllos.

ARTÍCULO 10. Si llegara el caso de que una de las Altas Partes contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la Sociedad de

las Naciones, el cual comunicará inmediatamente una copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Altas Partes contratantes, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Estado que la haya notificado y un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

La denuncia podrá hacerse también separadamente para cualquier territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (*suzeraineté*) o tutela.

ARTÍCULO 11. La presente Convención, que llevará la fecha de este día y cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, podrá ser firmada hasta el 1 de abril de 1927 por los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones dará después a conocer la presente Convención a los Estados no signatarios, incluso a los que no son miembros de la Sociedad de las Naciones, invitándoles a adherirse al mismo.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención a la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, remitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de la Sociedad.

El Secretario General enviará inmediatamente a todas las demás Altas Partes contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que las ha recibido.

ARTÍCULO 12. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación depositados en la oficina del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo notificará a las Altas Partes contratantes.

La Convención surtirá sus efectos para cada Estado desde la fecha del depósito de su ratificación o de su adhesión.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con su firma.

Hecho en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones y se remitirá a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada conforme del mismo.

Conmemoraciones

BANDO DE HIDALGO

La ruptura de la legalidad por el golpe de mano de Yermo hizo mudar el propósito legalista de los criollos. Imposibilitados de llegar a la independencia por medio de un congreso nacional, varios de ellos prepararon movimientos armados. Las dos conspiraciones principales —la de Valladolid de Michoacán en 1809 y la de Querétaro del año siguiente, esta última con el levantamiento de Hidalgo como consecuencia— tuvieron ciertos rasgos comunes con los proyectos del Ayuntamiento de la Capital, por cuanto estaban dirigidas por criollos e invocaban el nombre de Fernando VII. Pero adquieren fisonomía particular cuando sus dirigentes deciden soliviantar a las masas de mestizos y de indios, actitud que al imprimir tendencia popular al movimiento lo distancia del espíritu de clase que animaba a los criollos principales. Fue un oficial criollo, don Agustín de Iturbide, quien apresó a los conspiradores de Valladolid y más tarde combatió vigorosamente, con otros numerosos criollos, a la insurrección popular.

Don Miguel Hidalgo y Costilla no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Un programa de organización política no llegó a formularlo; su programa social, apenas esbozado, se concretó en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, menos de tres meses después del Grito de Dolores, poco más de un mes con anterioridad al desastre del Puente de Calderón.

D. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, GENERALÍSIMO DE AMÉRICA

Desde el feliz momento en que la valerosa Nación Americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, uno de los principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

1a. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.

2a. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

3a. Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado.

Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora pueda labrarla sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

Y para que llegue a noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares a los tribunales, jueces y demás personas a quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en la ciudad de Guadalajara, a 6 de diciembre de 1810. *Miguel Hidalgo*, Generalísimo de América. Por mandado de S. A., *Lic. Ignacio Rayón*, Secretario.

Recomendaciones

Recomendación 10/2000

Síntesis: El 13 de marzo de 2000 el señor Salvador Tinajero Esquivel, coordinador del Programa de Atención Jurídica de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., comunicó a esta Comisión Nacional las irregularidades que le reportaron los suboficiales Guillermo Alcántar López, Carlos Alberto Torres Salado, José Román Garduño Oregón, Sergio Mejía Torres y Luis Enrique Fernández Ruiz, adscritos al Destacamento 054-XIX de la Policía Federal de Caminos en Torreón, Coahuila, en contra del comandante de Destacamento Carlos Ambía Reyes, a quien atribuyen maltrato a su personal, toda vez que se dirige hacia sus subalternos con palabras, actos y ademanes ofensivos, a quienes además el día de la revista y semanalmente les exige diversas cantidades de dinero, que se utilizan para sufragar los gastos que se generan en el comedor localizado dentro de dicho destacamento, así como el pago de los servicios de un velador y lavadores de patrullas, para comprar obsequios y organizar fiestas, lo cual no encuentra sustento jurídico y tampoco está comprendido dentro de las actividades de la Policía Federal Preventiva, situación por la que a juicio de esta Comisión Nacional quedaron acreditadas dichas irregularidades con las declaraciones que emitió el personal adscrito a la 054-XIX Comandancia del Destacamento en Torreón, Coahuila, en las actas administrativas que inició al respecto el comandante de la VIII Región, Rodolfo León Barranco, actuaciones que forman parte del expediente 048/2000, que se integró en la Jefatura de Inspección General de la entonces Policía Federal de Caminos; por tales consideraciones este Organismo Nacional emitió la Recomendación 10/2000, dirigida al contralmirante Wilfrido Robledo Madrid, Comisionado de la Policía Federal Preventiva, en los siguientes términos:

Dada la gravedad de los hechos que fueron materia de estudio en la presente Recomendación, realice una investigación a fondo en el Destacamento 054-XIX, así como en todos los destacamentos que conforman esa Corporación a su digno cargo, con la finalidad de detectar y erradicar, en su caso, situaciones similares a las precisadas, y concluida la misma, se informen a esta Comisión Nacional las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se notifiquen oportunamente a esta Comisión Nacional las resoluciones que emitan la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal Preventiva y la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación en los procedimientos administrativos precisados en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación.

México, D. F., 11 de agosto de 2000

Caso de los señores Guillermo Alcántar López, Carlos Alberto Torres Salado, José Román Garduño Oregón, Sergio Mejía Torres y Luis Enrique Fernández Ruiz

C. contralmirante Wilfrido Robledo Madrid, Comisionado de la Policía Federal Preventiva, Ciudad

Distinguido Comisionado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2000/1014, relacionado con la queja presentada por el señor Salvador Tinajero Esquivel, coordinador del Programa de Atención Jurídica de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de marzo de 2000, el señor Salvador Tinajero Esquivel, coordinador del Programa de Atención Jurídica de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., notificó a esta Comisión Nacional las irregularidades que le reportaron los suboficiales Guillermo Alcántar López, Carlos Alberto Torres Salado, José Román Garduño Oregón, Sergio Mejía Torres y Luis Enrique Fernández Ruiz, adscritos al Destacamento 054-XIX de la Policía Federal de Caminos en Torreón, Coahuila, en contra del comandante de Destacamento Carlos Am-

bía Reyes, quien en el desempeño de sus funciones no ha observado los lineamientos contenidos en la normativa que regula las funciones de esa corporación, así como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precisando sustancialmente sobre el particular lo siguiente:

Que abusando de su jerarquía, dicho comandante los trata en forma altanera, con palabras altisonantes y los obliga a que le den dinero y en caso de que no se lo proporcionen los amenaza e injuria y los cambia a lugares lejanos al de su residencia.

Que les ha pedido cantidades que van desde los \$100.00 (Cien pesos 00/100 M. N.) a \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M. N.) y los amenaza con cesarlos si no entregan esa cantidad.

B. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/1014, y con objeto de estar en aptitud de confirmar o no los actos constitutivos de la queja, en su oportunidad personal de esta Institución se trasladó al lugar de los hechos, donde realizó diversas actuaciones; por otro lado, se solicitó a esa dependencia a su digno cargo el informe inherente al caso que nos ocupa y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República se le requirió un informe sobre los avances en la investigación de la denuncia que presentaron ante esa institución los ahora agraviados, lo cual se obsequió en su oportunidad y cuyo análisis se precisara en el cuerpo de la presente resolución.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja que se recibió en esta Comisión Nacional el 13 de marzo de 2000, suscrito por el señor Salvador Tinajero Esquivel, coor-

dinador del Programa de Atención Jurídica de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.

B. El oficio 01662/00DGPDH, del 20 de marzo de 2000, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que anexó los diversos SPPA/324/00 y 533, ambos del 16 de marzo de 2000, suscritos por los licenciados Juan José Ramírez Islas y Eligio Pérez Morales, Subdelegado de Procedimientos Penales A y agente del Ministerio Público de la Federación en Torreón, Coahuila, respectivamente.

C. El oficio DGAJ/001549/2000, del 23 de marzo de 2000, que dirigió usted a esta Comisión Nacional, y al que anexó una copia del diverso 111.203.531/2000J.I.G, del 15 de febrero de 2000, y de un oficio sin número, del 20 de marzo del año citado, suscritos por el comandante Guido Xavier Guerrero García, jefe de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, y el comandante de Destacamento Carlos Ambía Reyes, respectivamente.

D. El oficio 111.203.979/2000, del 7 de abril de 2000, suscrito por el comandante Guido Xavier Guerrero García, jefe de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, a través del cual obsequió a esta Comisión Nacional una copia del expediente número 048/2000, que inició con motivo de los actos constitutivos de la queja.

E. La fotocopia del acta administrativa realizada el 16 de febrero de 2000 a los suboficiales Guillermo Alcántar López, Carlos Alberto Torres Salado, José Román Garduño Oregón, Sergio Mejía Torres y Luis Enrique Fernández Ruiz, adscritos al Destacamento 054-XIX de la Policía Federal de Caminos en Torreón, Coahuila.

F. La fotocopia del acta administrativa realizada el 17 de febrero de 2000, que contiene las declaraciones de Vanessa Cuevas Mota, Claudia Martínez Jalpa, María Elena Cruz Lomas, José Rodríguez Uribe, Refugio Maldonado Urias, José Luis Reyes Borjas, Atilano Reyes Martínez, Margarita Audelio Tarin, Claudia Patricia Sánchez Pulido, personal de apoyo adscrito al Destacamento 054-XIX, en Torreón, Coahuila.

G. La fotocopia del acta administrativa 106/2000J.I.G., realizada el 18 de febrero de 2000 al comandante de Destacamento Carlos Ambía Reyes.

H. Las fotocopias de las actas administrativas realizadas el 17 y 21 de febrero de 2000, que contienen las declaraciones del personal del destacamento 054-XIX de Torreón, Coahuila.

I. El oficio 111.203.880/2000J.I.G., del 30 de marzo de 2000, suscrito por el comandante Guido Xavier Guerrero García, jefe de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, a través del cual comunicó al comandante general de la Policía Federal de Caminos Luis García Espino sobre los resultados de la investigación contenida en el expediente 048/2000.

J. El oficio 111.203.904/2000J.I.G., del 30 de marzo de 2000, suscrito por el comandante Guido Xavier Guerrero García, jefe de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, a través del cual turnó a la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal de Caminos el expediente 048/2000.

K. El oficio 111.203.938/2000J.I.G., del 4 de abril de 2000, suscrito por el comandante Guido Xavier Guerrero García, jefe de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, mediante el cual turnó a la Contraloría Interna de la Se-

cretaría de Gobernación una copia del expediente 048/2000.

L. La relación de investigaciones iniciadas en la Jefatura de Inspección General de la Policía Federal de Caminos al comandante de Destacamento Carlos Ambía Reyes.

M. Las actas circunstanciadas del 14, 16 y 17 de marzo de 2000, así como del 3 y 4 de abril del año mencionado, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, después de constituirse en diversas instalaciones de la Policía Federal de Caminos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Después de concluir el estudio de las evidencias citadas en el capítulo que antecede, esta Comisión Nacional advirtió que el comandante de Destacamento de la Policía Federal Preventiva, Carlos Ambía Reyes, adscrito al Destacamento 054-XIX, en Torreón, Coahuila, realizó diversas conductas en el desempeño de sus funciones contrarias a la normativa de la Policía Federal Preventiva, en perjuicio del personal a su mando, entre ellos, los suboficiales Guillermo Alcántar López, Carlos Alberto Torres Salado, José Román Garduño Oregón, Sergio Mejía Torres y Luis Enrique Fernández Ruiz, situación por la cual, en la Jefatura de Inspección General de la misma corporación se instauró el expediente de investigación 048/2000, en el que se resolvió turnar el caso a la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal de Preventiva y a la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación, a fin de que ambas dependencias, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, continúen con la investigación administrativa y emitan el pronunciamiento correspondiente; independientemente de que en la Delegación Regional de la Procuraduría

General de la República, en Torreón, Coahuila, se están investigando también las acciones u omisiones que pudieran ser sancionadas por las leyes penales.

IV. OBSERVACIONES

A. Antes de entrar al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no realiza ningún pronunciamiento en la presente resolución respecto de los hechos que se encuentra investigando la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal Preventiva, la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, por considerar que esas dependencias serán las encargadas de allegarse las pruebas necesarias, tendentes a emitir, previa valoración de las mismas, las resoluciones que en Derecho correspondan.

B. Hecha la aclaración anterior, esta Comisión Nacional, después de realizar el enlace lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja 2000/1014, encontró que efectivamente el comandante de Destacamento Carlos Ambía Reyes, adscrito al Destacamento 054-XIX de la Policía Federal Preventiva en Torreón, Coahuila, incurrió en violación a los Derechos Humanos en agravio de los suboficiales Guillermo Alcántar López, Carlos Alberto Torres Salado, José Román Garduño Oregón, Sergio Mejía Torres y Luis Enrique Fernández Ruiz, y diverso personal a su mando; por esa circunstancia, con fundamento en los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16 y 17 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente asunto, en atención a los siguientes razonamientos:

En el informe que rindió el comandante de Destacamento Carlos Ambía Reyes a la licenciada Mónica Álvarez Rodríguez, Directora de Derechos Humanos de esa dependencia a su cargo, así como en la declaración que emitió dicho servidor público el 18 de febrero de 2000, en el acta administrativa 106/2000J.I.G., que se le levantó en aquel entonces en la Jefatura de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, si bien es cierto que negó haber cometido las conductas que le atribuyeron los suboficiales señalados en el párrafo que antecede, cierto es también que tales imputaciones, a juicio de esta Comisión Nacional, quedaron acreditadas con las declaraciones que emitieron el 17 y 21 de febrero del presente año el personal adscrito a la 054-XIX Comandancia del Destacamento en Torreón, Coahuila, las cuales quedaron plasmadas en las actas administrativas que inició al respecto el comandante de la VIII Región Rodolfo León Barranco, actuaciones que forman parte del expediente 048/2000, que se integró en la citada Jefatura de Inspección General, y en las que se confirmó que efectivamente eran objeto de maltratos en virtud de que el comandante Ambía se dirige hacia sus subalternos con palabras, actos y ademanes ofensivos, a quienes además les exige el día de la revista y semanalmente diversas cantidades de dinero, que se utiliza para sufragar los gastos que se generan en el comedor localizado dentro de dicho destacamento, así como el pago de los servicios de un velador y lavadores de patrullas, para comprar obsequios y organizar fiestas, lo cual no encuentra sustento jurídico y tampoco están comprendidas dentro de las actividades de la Policía Federal Preventiva.

En ese orden de ideas, el comandante de destacamento Carlos Ambía Reyes, al no ajustarse a los lineamientos contenidos en los artículos 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, fracciones I y

VI, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, lesionó los derechos fundamentales no sólo de los suboficiales Guillermo Alcántar López, Carlos Alberto Torres Salado, José Roman Garduño Oregon, Sergio Mejía Torres y Luis Enrique Fernández Ruiz, sino también del personal que tiene a su mando, y ante esa circunstancia se considera que dicho servidor público transgredió los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los Derechos de Igualdad ante la Ley, al Trabajo y de Obediencia a la Ley, contenidos en los artículos II, XIV y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De todo lo anterior resulta que si bien es cierto que las irregularidades que aquí han quedado precisadas no es el común denominador para todos los mandos que conforman la Policía Federal Preventiva, cierto es también que para evitar que en el futuro se sigan cometiendo conductas similares a las aquí investigadas por esta Comisión Nacional, esa dependencia a su digno cargo deberá implantar los mecanismos necesarios tendientes a garantizar que en el futuro los comandantes de Región y de Destacamento cumplan en estricto derecho con la normativa que regula sus actividades, y en ese tenor eviten solicitar al personal a su mando aportaciones o cooperaciones para sufragar gastos ajenos a los que se autoricen en el presupuesto que se les asigne; por esa circunstancia y con base en las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dada la gravedad de los hechos que fueron materia de estudio en la presente Recomendación, realice una investigación a fondo en

el Destacamento 054-XIX, así como en todos los destacamentos que conforman esa Corporación a su digno cargo, con la finalidad de detectar y erradicar, en su caso, situaciones similares a las precisadas en el capítulo Observaciones que antecede; y concluida la misma, se informen a esta Comisión Nacional las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se notifiquen oportunamente a esta Comisión Nacional las resoluciones que emitan la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal Preventiva y la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación en los procedimientos administrativos precisados en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades compe-

tentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

En relación con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 11/2000

Síntesis: El 14 de octubre de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió la queja, que radicó de oficio, con motivo de la nota periodística publicada el 14 de agosto de 1997, en el diario Ocho Columnas, de Guadalajara, Jalisco, a través de la cual se informó que por extrañas circunstancias Martín Zavala Limón fue detenido y golpeado, el 11 del mes y año en cita, por elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, y en estado inconsciente fue recogido de las celdas de esa corporación por el cuerpo de rescate de la Cruz Verde del mismo municipio y posteriormente murió en el Hospital del Estado.

A esta nota periodística la Comisión Estatal acumuló la queja del 16 de agosto de 1997, presentada por el señor Enrique Zavala Tapia, padre del agraviado Martín Zavala Limón, en la que expresó que las denominadas “volantas” detuvieron a su hijo a las 10:00 horas del 11 del mes y año mencionados, y que lo golpearon brutalmente debido a que cuestionó las causas de su arresto.

Esta Comisión Nacional inició la investigación sobre los actos en los que perdiera la vida el señor Martín Zavala Limón, llegando a la conclusión de que fueron violados los Derechos Humanos del agraviado, específicamente el derecho a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, y del agente del Ministerio Público del Fuero Común encargado de la integración de la averiguación previa 19288/97. Por lo anterior, esta Institución Nacional emitió, el 11 de agosto de 2000, la Recomendación 11/2000, dirigida al ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador del Estado de Jalisco, y al señor José C. Ramírez Acuña, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la cual consistió en los siguientes puntos:

Al Gobernador del Estado de Jalisco:

Se sirva dictar sus instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco integre de manera adecuada la averiguación previa 19288/97 y resuelva conforme a Derecho la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en contra de los señores Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, policías de línea adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su probable participación en los hechos en que perdiera la vida el señor Martín Zavala Limón y, una vez emitida su resolución, se obsequie una copia de la misma a esta Comisión Nacional.

Se sirva dictar sus instrucciones a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación al licenciado César Flores Siordia, agente del Ministerio Público adscrito al Área de Homicidios Intencionales de dicha dependencia, por las irregularidades expuestas en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho.

Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

Tenga a bien ordenar la investigación administrativa, hasta su total determinación, respecto de los señores Guillermo López, Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, policías de línea adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su participación en los hechos que causaron el deceso del señor Martín Zavala Limón, y en caso de resultar responsables aplicar las sanciones respectivas y, concluida la investigación, obsequiar una copia a esta Comisión Nacional de la resolución que se emita.

México, D. F., 11 de agosto de 2000

Caso del señor Martín Zavala Limón

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

C. José C. Ramírez Acuña,
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
de Zapopan, Jalisco,
Zapopan, Jal.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/JAL/6729, relacionados con el caso del señor Martín Zavala Limón, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de octubre de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió la queja, que radicó de oficio, con motivo de la nota periodística publicada el 14 de agosto de 1997 en el diario *Ocho Columnas*, de Guadalajara, Ja-

lisco, en la que se informó que por extrañas circunstancias Martín Zavala Limón fue detenido y golpeado, el 11 del mes y año en cita, por elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco; después, en estado inconsciente, fue recogido de las celdas de esa corporación por el cuerpo de rescate de la Cruz Verde del mismo municipio, y posteriormente murió.

B. A esa nota periodística la Comisión Estatal acumuló la queja del 16 de agosto del 1997, presentada por el señor Enrique Zavala Tapia, padre del agraviado Martín Zavala Limón, en la que expresó que las denominadas “volantas” detuvieron a su hijo a las 10:00 horas del 11 del mes y año mencionados, y que lo golpearon brutalmente debido a que cuestionó las causas de su arresto.

C. Previa solicitud de los informes correspondientes a las autoridades señaladas como presuntamente violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, se obsequiaron éstos, los cuales se valorarán al momento de formularse las observaciones correspondientes en el presente asunto.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El expediente de queja CEDH/97/1619/JAL, integrado en la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Jalisco, del cual destacan la nota periodística del 14 de agosto de 1997, publicada en el diario *Ocho Columnas*, y la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por el señor Enrique Zavala Tapia, el 16 de agosto de 1997.

B. El informe 11705/97, de las 11:50 horas del 11 de agosto de 1997, elaborado por los policías José de Jesús Velix Mercado, Luis Fernando Alvizo Navarro y Guillermo López, respecto de la detención del señor Martín Zavala Limón.

C. El oficio DJ/0089/98, del 14 de enero de 1998, firmado por el señor Raúl Armando Pinedo Huerta, Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, en el que precisó la participación de esa Dirección en los hechos motivo de la queja.

D. El oficio 123/98, del 3 de febrero de 1998, signado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que informó sobre la situación jurídica de la averiguación previa 19288/97.

E. El oficio 988/98, del 2 de septiembre de 1998, firmado por el servidor público señalado en el punto anterior al que anexó una copia certificada de la causa penal 147/98/D.

F. El oficio sin número, del 4 de septiembre de 1998, suscrito por el doctor Raúl Vargas López, Director del Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, en el que dio cuenta de la atención médica que se le brindó al agraviado.

G. La copia certificada, de 29 fojas útiles, del expediente clínico número 196521, que contienen los datos del paciente Martín Zavala Limón.

H. La copia de la averiguación previa 19288/97, de la que destacan los siguientes documentos:

1. El oficio sin número, del 25 de agosto de 1997, por medio del cual el licenciado José de Jesús Tirado Álvarez, jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, solicita al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado una copia simple de todo lo actuado dentro del acta número 506/97.

2. Las declaraciones ministeriales del señor Luis Fernando Alvizo Navarro, policía de línea adscrito al Sector Uno de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, del 18 de septiembre de 1997 y 22 de enero de 1998.

3. Las declaraciones ministeriales de los señores José de Jesús Velix Mercado y Guillermo López, policías de línea de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, del 22 de septiembre de 1997.

4. La declaración ministerial del señor Francisco Salazar Mora, del 30 de octubre de 1997, quien fue detenido con el agraviado el día de los hechos.

5. El dictamen médico del 13 de enero de 1998, firmado por los doctores Miguel Saldaña Torres y Enrique González Galván, médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que se establecen las causas de la muerte del agraviado Zavala Limón.

6. Las declaraciones ministeriales del señor Francisco Javier Bogarín Casillas y del menor Osvaldo Ramos Marín, del 23 y 26 de enero del 1998, respectivamente, quienes fueron testigos de la detención del señor Zavala Limón.

7. El dictamen de mecánica de lesiones, del 16 de febrero de 1998, firmado por los doctores Miguel Saldaña Torres y Enrique González Galván, médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

8. La determinación de la averiguación previa 19288/97, del 23 de marzo de 1998.

I. La copia del proceso penal 147/98/D, de cuyas constancias judiciales destacan:

1. La declaración preparatoria del inculpado, del 21 de julio de 1998.

2. El auto de término constitucional, del 27 de julio de 1998.

3. La resolución del toca penal 878/98, del 14 de diciembre de 1998.

J. El dictamen en materia de criminalística y medicina legal, del 12 de mayo de 1999, suscrito por la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

K. El acta circunstanciada, levantada el 15 de junio de 1999 por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la entrega de la copia certificada de la causa penal 147/98/D, por parte del licenciado Francisco Javier Arceo Guerrero, Secretario General de Acuerdos del Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal en el Estado de Jalisco.

L. El acta circunstanciada, levantada el 23 de julio de 1999 por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la solicitud que se formuló a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el expediente clínico del agraviado.

M. El oficio 0954/06/0545/014960, del 14 de diciembre de 1999, firmado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que dio cuenta que no existe antecedente del expediente clínico del señor Martín Zavala Limón.

N. El oficio DG/240/00, del 18 de febrero de 2000, suscrito por el señor Raúl Armando Pinedo Huerta, Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, a través del cual informó a esta Institución que con esa fecha enviaba una copia del Reglamento Interior de esa Dirección a su cargo.

Ñ. El oficio SO.16/2000.A37/P1718, del 6 de marzo del año en curso, firmado por el licenciado Gilberto Ernesto Garavito García, Presidente del Consejo General del Poder Judicial en el Estado de Jalisco, a través del cual informó de las diligencias que se practicaron hasta ese momento en la causa penal 147/98/D.

O. El oficio SO.24/2000A27/CEDH2401, del 3 de abril de 2000, firmado por servidor público señalado en el inciso anterior, por medio del cual da cuenta de la situación jurídica que guardaba la causa penal 147/98/D.

P. La copia certificada de la causa penal 147/98/D, enviada a esta Comisión Nacional el 11 de abril del año en curso por el titular del juzgado Décimo Tercero de lo Penal en el Estado de Jalisco, en la que se determinó el estado que a esa fecha presentaba el proceso penal respectivo.

Q. El acta circunstanciada del 26 de abril de 2000, levantada por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la comparecencia en estas oficinas del señor Enrique Zavala Tapia, padre del agraviado.

R. Las actas circunstanciadas del 7 de julio y 4 de agosto del año en curso, suscritas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el Secretario General de Acuerdos del juzgado Décimo Tercero de lo Criminal en el Estado de Jalisco, a fin de conocer la situación jurídica actual de la causa penal 147/98/D.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de las lesiones y la posterior muerte del señor Martín Zavala Limón, el licenciado César Flores Siordia, agente del Ministerio Público adscrito al Área de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, integró la averiguación previa 19288/97, y el 23 de marzo de 1998 ejerció acción penal en contra del señor Guillermo López por su probable responsabilidad penal en los delitos de homicidio y abuso de autoridad perpetrados en agravio del señor Martín Zavala Limón y de la sociedad.

Consignada la indagatoria de referencia, el Juez Décimo Tercero de lo Criminal radicó, el 5 de junio de 1998, la causa penal 147/98/D, dentro de la cual se giró, el día 30 de junio del año mencionado, la orden de aprehensión 1716/98 en contra del inculpado, misma que fue cumplimentada.

Si bien es cierto que la indagatoria antes señalada fue consignada al Juez Décimo Tercero de lo Criminal, también lo es que el agente del Ministerio Público del conocimiento se reservó la ampliación del ejercicio de la acción penal, lo que permite considerar que en su momento dicha averiguación previa puede ser nuevamente consignada por la probable responsabilidad en la que hayan incurrido los policías municipales

que intervinieron en los hechos por los cuales perdió la vida Martín Zavala Limón.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional concluye que fueron violados los Derechos Humanos del señor Martín Zavala Limón, específicamente, el derecho a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por los siguientes razonamientos de hecho y de Derecho:

A. Respeto del operativo de la Policía

De acuerdo con el oficio DJ/0089/98, del 14 de enero de 1998, firmado por el señor Raúl Armando Pinedo Huerta, Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, y el informe de Policía 11705/97, del 11 de agosto de 1997, en esta última fecha, aproximadamente a las 11:35 horas, los tripulantes de la patrulla Z-126, de nombres José de Jesús Velix Mercado, Guillermo López y Luis Fernando Alvizo Navarro, adscritos a la referida Dirección, detuvieron al señor Martín Zavala Limón o Martín “Muerto” Zavala en las calles de carretera a Saltillo y San Pedro en la colonia Villas de Guadalupe, al ser sorprendido junto con otras tres personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que fueron remitidos a esas instalaciones.

No obstante que el Director de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, afirmó, al rendir su informe a la Comisión Nacional, que los agentes de la Policía Municipal no hicieron uso de la fuerza pública para detener al agraviado Martín Zavala Limón, esta Comisión Nacional pudo determinar que la detención realizada el 11 de agosto de 1997, mediante los operativos denomina-

dos “volantas”, tuvo como común denominador el abuso de autoridad y el exceso en la aplicación de la fuerza pública, ya que en el dictamen médico del 13 de enero de 1998, firmado por los doctores Miguel Saldaña Torres y Enrique González Galván, médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se concluyó que, después de analizar las características de las lesiones que presentó el cuerpo del hoy occiso Martín Zavala Limón, consideran que la muerte del agraviado se debió a la contusión de tercer grado de cráneo ocasionada por una caída, misma que fue proyectada con demasiada fuerza o velocidad contra el piso o algún inmueble duro, móvil o semimóvil, y que, de acuerdo con la mecánica de su producción, dichas lesiones le fueron inferidas por una acción directa, actuando el agraviado como sujeto pasivo.

Esta situación se vio fortalecida con las declaraciones ministeriales de los señores Luis Fernando Alvizo Navarro, Francisco Javier Bogarín Casillas y Osvaldo Ramos Marín, quienes presenciaron el momento de la detención del agraviado y coincidieron en afirmar que efectivamente se empleó sobre éste la fuerza física para su detención.

Al demostrarse que a consecuencia de las lesiones que le infirieron al agraviado éste falleció, los policías municipales que intervinieron en dichos actos violentaron el derecho a la vida del señor Zavala Limón y transgredieron con su actuar lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en los que se establece, respectivamente, que: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con

anterioridad al hecho”, y que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; de igual manera, los artículos 3o. de la Declaración de Universal de Derechos Humanos, 1o. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coinciden en precisar que todo individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La violación antes referida no solamente afectó el derecho a la vida del señor Martín Zavala Limón, sino que también los agentes de la Policía Municipal faltaron al deber que el cargo les imponía en términos de los artículos 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y 116, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, provocando que la detención del agraviado fuera violatoria de lo dispuesto por el numeral 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policiales debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

B. Respetto de las irregularidades de la averiguación previa

Dentro de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional destaca la copia de la averiguación previa 19288/97, a cargo del licenciado César Flores Siordia, agente del Ministerio Público adscrito al área de homicidios intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en la cual pudo detectarse su deficien-

te actuación en la integración de la indagatoria, ya que omitió investigar debidamente la forma en que fue detenido y sometido el señor Martín Zavala Limón, toda vez que el señor Enrique Zavala Tapia, padre del occiso, declaró ministerialmente que el personal del Servicio Médico Forense de la citada Procuraduría de Justicia informó que el cuerpo del agraviado presentaba un fuerte olor a gas lacrimógeno y tenía los ojos cubiertos por una cinta de papel, situación que el representante social debió valorar, investigar y, en su caso, consignar al juzgado correspondiente.

En tal virtud, el agente investigador solamente consignó al policía Guillermo López como único responsable de la muerte y abuso de autoridad cometido en agravio del hoy occiso Martín Zavala Limón, sin considerar que de acuerdo con los dictámenes médicos de mecánica de lesiones, así como de la declaración ministerial de Osvaldo Ramos Marín y Francisco Salazar Mora, testigos de los hechos, quedó acreditado que más de un policía participó en la agresión de que fue objeto el agraviado, lo que el mismo procesado reconoció en su declaración preparatoria del 21 de julio de 1998, al señalar que en la comisión de los delitos por los cuales se le procesó, también participaron sus compañeros Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, quienes no obstante tolerar y permitir que se cometiera tal ilícito, no lo denunciaron a su jefe inmediato como lo establecen los artículos 117 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, y 55, fracción IX, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al consignar sólo a uno de los policías involucrados el representante social dejó impune la conducta desplegada por los señores Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, conculcando los derechos de la víctima del delito, en términos de lo dispuesto por el

artículo 17 constitucional, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo cual estaba obligado a ampliar el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 19288/97 en contra de los policías ya referidos, tomando en cuenta que el agente investigador se reservó tal derecho dentro de la multicitada resolución.

Si bien es cierto que lo anteriormente manifestado no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncie respecto del fondo del proceso penal 147/98/D, que se instruyó en contra del señor Guillermo López por la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, ya que ésta no es atribución de esta Comisión Nacional, también lo es que se violentaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la procuración de justicia, en el ámbito de investigación y persecución de los delitos, debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de justicia a favor de la sociedad en general, lo que conlleva a considerar que se debe actuar con la objetividad, honradez y eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que proporcionan los órganos encargados de la investigación y persecución de los delitos.

C. Respecto de la responsabilidad administrativa

A consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 1997, en los cuales perdiera la vida el señor Martín Zavala Limón, esta Comisión Na-

cional solicitó información a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, a fin de conocer la participación de los policías municipales en dichos actos, y en respuesta, el señor Raúl Armando Pinedo Huerta, titular de la referida Dirección General, dio a conocer el parte informativo que rindieron los agentes captadores y la situación jurídica que guardaban éstos en la averiguación previa 19288/97.

Al respecto, esta Comisión Nacional evidenció la actitud pasiva del señor Raúl Armando Pinedo Huerta, Director General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, quien a pesar de conocer la conducta de los policías Guillermo López, Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado en los hechos ocurridos el 11 de agosto de 1997, omitió dar vista al Órgano de Control Interno de esa dependencia, a fin de que instruyera el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente y, en su caso, fincara las responsabilidades administrativas que conforme a Derecho procedieran, limitándose a solicitar por medio de un oficio sin número, del 25 de agosto de 1997, firmado por el licenciado José de Jesús Tirado Álvarez, jefe del Departamento Jurídico de la referida Dirección, y dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, una copia del acta ministerial 506/97, a efecto de determinar si existió alguna responsabilidad de los elementos de esa corporación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco:

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco integre de manera adecuada la averiguación previa 19288/97 y resuelva conforme a Derecho la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en contra de los señores Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, policías de línea adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su probable participación en los hechos en que perdiera la vida el señor Martín Zavala Limón y una vez emitida su resolución, se obsequie una copia de la misma a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación al licenciado César Flores Siordia, agente del Ministerio Público adscrito al Área de Homicidios Intencionales de dicha dependencia, por las irregularidades expuestas en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho.

A usted, señor Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

TERCERA. Tenga a bien ordenar la investigación administrativa, hasta su total determinación, respecto de los señores Guillermo López, Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, policías de línea adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su participación en los hechos que causaron el deceso del señor Martín Zavala Limón, y en caso de resultar responsables aplicar las sanciones respectivas, y concluida la investigación obsequiar una copia a esta Comisión Nacional de la resolución que se emita

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 12/2000

Síntesis: El 16 de abril de 1999 esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/99/SIN/I00 123.000, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora Karina Iturrios Trujillo en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por el incumplimiento de la Recomendación 05/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa el 22 de febrero de 1999.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Joaquín Iturrios Espinoza, consistentes en trato cruel y/o degradante, ya que los elementos de la Policía Judicial del Estado actuaron indebidamente cuando tuvieron bajo su cuidado al agraviado; además de que existió una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 05/99 que el 22 de febrero de 1999 la Comisión Estatal dirigió a esa Representación Social, en la cual le recomendó que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, para determinar la responsabilidad en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones. Por ello, se consideró que existe una transgresión de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 301 del Código Penal para ese Estado.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Joaquín Iturrios Espinoza existió violación al derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado. Por ello, el 11 de agosto de 2000 emitió la Recomendación 12/2000, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, para que dé cumplimiento al punto número uno de la Recomendación 05/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, y para que se sirva girar instrucciones a quien estime pertinente para que se inicie una averiguación previa en contra de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, por el probable delito de abuso de autoridad en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, la cual deberá ser determinada conforme a Derecho a la brevedad posible.

México, D. F., 11 de agosto de 2000

Caso del recurso de impugnación de la señora Karina Iturrios Trujillo

Lic. Gilberto Higuera Bernal,
Procurador General de Justicia
del Estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

Distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/SIN/I00123.000, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Karina Iturrios Trujillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de abril de 1999 se recibió el oficio CEDH/P/DF/000209, del 5 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por medio del cual remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Karina Iturrios Trujillo con motivo de la no aceptación de la Recomendación 05/99, emitida por el Organismo Local el 22 de febrero de 1999, dentro del expediente CEDH/VI/061/98, a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

B. Esta Comisión Nacional radicó dicho recurso con el expediente CNDH/121/99/SIN/I00123.000,

y durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio 13141, del 14 de mayo de 1999, solicitó a usted un informe sobre los hechos reclamados por la recurrente, y una copia de la averiguación previa que se hubiere iniciado con motivo de la vista que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, Sinaloa, dio al representante social dentro de la causa penal 151/97 el 17 de octubre de 1997, respecto de las lesiones que presentó el señor Joaquín Iturrios Espinoza.

C. Mediante el oficio 95, del 28 de mayo de 1999, esa Procuraduría proporcionó un informe en el cual manifestó, esencialmente, que no se aceptó la Recomendación 05/99 en virtud de que al haberse analizado las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 168/97, se advirtió que fue integrada y resuelta con apego a Derecho, ya que se cumplieron con las reglas de la preparación de la acción penal, así como del proceso, tal como se acreditaba con el obsequio de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, y del auto de formal prisión dictado al señor Joaquín Iturrios Espinoza, mismo que fue confirmado por el Tribunal de Alzada.

Por otra parte, la Representación Social precisó que no inició ninguna averiguación previa con motivo de la vista que le diera, el 17 de octubre de 1997, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, por las lesiones que presentó el inculpado Joaquín Iturrios Espinoza, en razón de que éste no interpuso su querrela, por lo que esa institución se encontró imposibilitada para iniciar la indagatoria.

D. A través de una gestión telefónica realizada el 8 de junio de 1999 por un visitador adjunto de

esta Comisión Nacional, se requirió al licenciado Claudio Jesús Meza León, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, remitiera el expediente de queja CEDH/VI/061/98. De igual forma, en auxilio de esta Comisión Nacional, a través de las gestiones efectuadas por la misma vía el 15 de marzo, el 26 de abril y el 18 de mayo de 2000, se requirió al mencionado visitador adjunto una copia de la sentencia dictada dentro del proceso penal 151/97 por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. Las anteriores peticiones fueron atendidas oportunamente por el Organismo Local protector de los Derechos Humanos con los oficios CEDH/V/DF/517 y CEDH/V/DF/636, del 25 de junio de 1999 y 24 de mayo de 2000, respectivamente.

E. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de impugnación se desprende lo siguiente:

1. El 3 de junio de 1998 la señora Karina Iturrios Trujillo presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual manifestó que siendo aproximadamente las 08:30 horas del 14 de octubre de 1997, su señor padre, Joaquín Iturrios Espinoza, en compañía de los señores Ricardo Valenzuela Félix y Ricardo Quevedo López, viajaba a bordo del vehículo marca Volkswagen, color rojo, sobre la carretera a Navolato a la altura del campo Moroleón, cuando fueron detenidos por Julián Jiménez Torres y Doroteo Álvarez Isidoro, elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, quienes los obligaron a subirse a una Suburban, y a su familiar lo golpearon para que se declarara culpable del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Mauricio Leyva Beltrán.

Agregó que, posteriormente, los elementos policiacos llevaron a su progenitor a su casa, ubicada en San Pedro, Sinaloa, donde sin ninguna orden judicial catearon el domicilio y después lo llevaron con el señor Francisco Gálvez, compadre de su ascendiente, para que ante éste confesara que él privó de la vida al señor Mauricio Leyva Beltrán; luego lo trasladaron a un hotel donde continuaron torturándolo para que firmara unos documentos. Indicó que hasta las 19:00 horas de ese mismo día su señor padre quedó a disposición del agente del Ministerio Público y durante el tiempo que estuvo con los elementos policiacos lo estuvieron amenazando, y el 15 de octubre de 1997 nuevamente lo volvieron a golpear.

Asimismo, precisó que cuando los agentes de la Policía Judicial dieron parte a la autoridad ministerial indicaron que su señor padre fue detenido por traer droga, situación que era falsa. Por último, manifestó que las causas penales con las que se encontraba relacionado su familiar eran la 151/97, radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, por el delito de homicidio, y la 197/97, por un delito contra la salud del que conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

2. El 3 de junio de 1998 el Organismo Local inició el expediente de queja CEDH/VI/061/98, y el 17 de junio de 1998, por medio del oficio CEDH/V/CUL/00328, solicitó el informe correspondiente al teniente coronel Jesús Collazo Pérez, Director de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa.

3. Por medio del oficio 8298, del 10 de julio de 1998, el teniente coronel Jesús Collazo Pérez expresó al Organismo Local que aproximadamente a las 19:00 horas del 14 de octubre de 1997, elementos de la Policía Judicial del Esta-

do detuvieron al señor Joaquín Iturrios Espinoza cuando circulaba a bordo de un vehículo sobre la carretera a Navolato, en las proximidades del poblado de San Pedro, Sinaloa, a quien en su revisión se le encontró en posesión de una hierba verde con las características propias de la marihuana, en una cantidad aproximada a los 120 gramos, hecho por el cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación el 15 de octubre de 1997 mediante el oficio 11023. Agregó que en esa misma fecha se dio cumplimiento en primer término a una orden de presentación solicitada por el agente tercero del Ministerio Público del Fuero Común de esa ciudad, quien se encontraba investigando el delito de homicidio cometido en agravio del señor Mauricio Leyva Beltrán, diligencia que se cumplimentó ante el representante social a las 20:00 horas de ese mismo día.

4. En atención a que la autoridad presuntamente responsable no proporcionó los nombres de los servidores públicos que llevaron a cabo la detención del señor Joaquín Iturrios Espinoza, la Comisión Estatal recabó una copia del auto de término constitucional que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa dictó a dicha persona, dentro de la causa penal 197/97, que se le instruyó por un delito contra la salud, del cual advirtió que los agentes Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, integrantes del Grupo Yaqui VI, adscritos a la Sección de Delitos contra la Vida e Integridad Física de las Personas del Departamento de Investigaciones de la Policía Judicial del Estado, el 14 de octubre de 1997 rindieron el parte informativo número 11023, a través del cual pusieron a disposición de la autoridad ministerial al señor Joaquín Iturrios Espinoza.

Asimismo, el Organismo Local recabó las declaraciones de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro y Uvaldo Terra-

zas Cárdenas, agentes de la Policía Judicial del Estado, los dos primeramente mencionados indicaron que en “cumplimiento a una orden de presentación girada por el agente tercero del Ministerio Público de esa ciudad, mediante el oficio 2959, del 12 de octubre de 1997, se procedió a su ejecución el 14 del mes y año mencionados, aproximadamente a las 20:00 horas”, fecha en la que el señor Joaquín Iturrios Espinoza fue presentado ante la representación social para que declarara en relación con los hechos donde perdió la vida el señor Mauricio Leyva Beltrán, y el último de los señalados, Uvaldo Terrazas Cárdenas, expresó que siendo las 17:00 horas del 14 de octubre de 1997 fue comisionado para cuidar a unos detenidos que se encontraban en un hotel, donde se percató que uno de ellos era el señor Joaquín Iturrios Espinoza, quien se encontraba vendado de los ojos y “tirado” en el piso boca abajo, agregando que no se dio cuenta de que el referido señor “haya estado golpeado”; cabe señalar que el señor Uvaldo Terrazas Cárdenas se negó a firmar lo antes manifestado.

5. Una vez integrado el expediente de queja CEDH/VI/061/98 y concluido su estudio, el 22 de febrero de 1999 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 05/99, dirigida a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa a su cargo.

En sus consideraciones jurídicas, la Comisión Estatal señaló que existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Joaquín Iturrios Espinoza por parte de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, elementos de la Policía Judicial del Estado, toda vez que con base en la declaración rendida por el entonces elemento policiaco Uvaldo Terrazas Cárdenas, los dictámenes médicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República, y del doc-

tor particular Belém Ramos Valenzuela, así como de los datos contenidos en el escrito de queja, quedó evidenciado que dicha persona fue lesionada y torturada y que no hubo inmediatez entre el acto de la detención llevado a cabo por los servidores públicos Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara y la presentación del agraviado ante el agente del Ministerio Público, sino que transcurrieron cuando menos de siete a ocho horas, tiempo en el cual, como lo refirió la quejosa, fue golpeado; por otra parte, ese Organismo Local estimó que el agraviado estuvo incomunicado en un lugar distinto a las instalaciones tanto de la Policía Judicial del Estado como de la representación social.

Asimismo, el Organismo Local precisó que el agente tercero del Ministerio Público actuó irregularmente en la integración de la averiguación previa 168/97, que se inició el 8 de octubre de 1997 con motivo del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Mauricio Leyva Beltrán, toda vez que de las actuaciones contenidas en dicha indagatoria se observó que el 12 de octubre del año citado la Representación Social recibió el informe que suscribieron elementos de la Policía Judicial del Estado, en el cual indicaron que se habían entrevistado con el señor Joaquín Iturrios Espinoza y que éste había admitido su participación en dicho ilícito; sin embargo, no actuó conforme a lo previsto por el artículo 128 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado, ya que no solicitó inmediatamente el arraigo de dicha persona, y sólo se concretó a dar intervención a la Policía Judicial para su presentación, lo cual ocurrió el 14 de octubre de 1997 y ocasionó que ocurrieran los hechos como lo señaló la señora Karina Iturrios.

Por otra parte, la Comisión Estatal señaló que probablemente se llevó a cabo un cateo en la casa

del agraviado, en atención a que si los elementos de la Policía Judicial se atrevieron a incomunicarlo y a torturarlo, con mayor razón se metieron en su domicilio. En cuanto a la situación de que el señor Joaquín Iturrios Espinoza fue acusado injustamente de traer droga, como lo señaló la quejosa, ese hecho resultó infundado en virtud que de las actuaciones contenidas en la causa penal 197/97 quedó evidenciado que el 18 de octubre de 1997 al señor Joaquín Iturrios Espinoza se le dictó auto de formal prisión por la comisión de un delito contra la salud. Asimismo, la Comisión Estatal estimó que fueron molestados en su libertad “deambulatoria” los señores Ricardo Valenzuela Félix y Ricardo Quevedo López por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado.

Por lo anterior, el Organismo Local recomendó a usted se tramitara un procedimiento administrativo en contra de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, agentes de la Policía Judicial del Estado, por haber lesionado al señor Joaquín Iturrios Espinoza durante su detención y por los actos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, así como del licenciado Marco Antonio Urias López, agente del Ministerio Público, por la irregularidad en que incurrió en la tramitación de la indagatoria 168/97; además, que se iniciara una averiguación previa en contra de los cuatro servidores primeramente mencionados, así como del señor Uvaldo Terrazas Cárdenas, elemento de dicha corporación policiaca, por no haber denunciado lo que observó cuando fue comisionado para cuidar a unos detenidos.

Asimismo, el Organismo Local, en uno de los puntos de su determinación, precisó a la autoridad responsable de violaciones de Derechos Humanos le informara sobre la vista que el Juez

Tercero de Distrito dio el 17 de octubre de 1997 al agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado dentro del causa penal 151/97, con relación a las lesiones que presentó el señor Joaquín Iturrios Espinoza.

6. El 22 de febrero de 1999 la Comisión Estatal notificó a esa Procuraduría General de Justicia del Estado la Recomendación 05/99.

7. El 2 de marzo del año mencionado, la Comisión Estatal recibió el oficio 27, por medio del cual usted le informó que no aceptaba la Recomendación, en virtud de que al haberse examinado las diligencias contenidas en la averiguación previa 168/97 y en el proceso penal 151/97, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito, se advirtió que el personal que intervino en la integración de la referida indagatoria cumplió con las reglas de preparación de la acción penal, así como de las etapas del procedimiento, ya que se desahogaron las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos donde perdiera la vida el señor Mauricio Leyva Beltrán.

Por otra parte, esa representación social a su cargo precisó que debido a que la declaración rendida por el señor Uvaldo Terrazas Cárdenas, Policía Judicial del Estado, ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, se contraponía con lo que manifestó ante la Comisión Estatal, respecto de la incomunicación del señor Joaquín Iturrios Espinoza; para esa Procuraduría no se acreditó que la confesión vertida por el señor Iturrios Espinoza se hubiera obtenido mediante tortura o que hubiera sido incomunicado, como se señaló en la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, sino que se contó con los elementos necesarios que permitieron que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito

Judicial, librara la orden de aprehensión correspondiente y se dictara auto de formal prisión al referido señor, mismo que fue confirmado por el tribunal de alzada.

En cuanto a la figura jurídica del arraigo, la representación social indicó que en ningún momento se violentó el contenido del artículo 128 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, ya que éste faculta al agente del Ministerio Público la discrecionalidad para solicitarlo, y respecto del supuesto cateo que se practicó en el domicilio del agraviado por los agentes de la Policía Judicial del Estado resultaba falso, ya que no existía ninguna constancia en la averiguación previa, ni en el proceso, de que dicha diligencia se hubiere llevado a cabo.

8. El 3 de marzo de 1999 el Organismo Local notificó a la señora Karina Iturrios Trujillo la no aceptación de la Recomendación 05/99 por parte de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que, mediante el escrito del 31 del mes y año citados, ella presentó ante la instancia estatal un recurso de impugnación en el que manifestó que dicha negativa ocasionaría la impunidad de los actos cometidos en agravio de su familiar.

F. El 24 de mayo de 2000, mediante el oficio CEDH/V/DF/636, el licenciado Claudio Jesús Meza León, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, remitió a esta Comisión Nacional una copia simple de la sentencia definitiva dictada el 27 de agosto de 1999 por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, dentro de la causa penal 151/97 instruida en contra del señor Joaquín Iturrios Espinoza por el delito de homicidio calificado, en la cual le decretó su libertad absoluta al no haberse acreditado su responsabilidad en la comisión del ilícito de referencia.

G. El 24 de mayo de 2000 la Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un dictamen médico respecto del caso que nos ocupa, en el cual se concluyó que las lesiones apreciadas al señor Joaquín Iturrios Espinoza no presentan características típicas de maniobras de tortura o sometimiento. Sin embargo, en esa opinión técnica se precisó que las mismas fueron producidas por terceras personas en forma intencional con un instrumento romo de bordes no cortantes, en un periodo menor a las 24 horas desde el momento en que fueron inferidas hasta el 15 de octubre de 1997; además, por sus características, no pusieron en peligro su vida y tardaron en sanar más de 15 días, sin ameritar hospitalización.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio CEDH/P/DF/000209, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de abril de 1999, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Karina Iturrios Trujillo, en contra de la no aceptación de la Recomendación 05/99.

B. La copia certificada del expediente CEDH/VI/061/98, iniciado con la queja presentada por la señora Karina Iturrios Trujillo, del cual destacan las siguientes constancias:

1. El escrito signado por la señora Karina Iturrios Trujillo el 3 de junio de 1998, mediante el cual interpuso su queja.

2. Los oficios CEDH/V/CUL/328, CEDH/V/CUL/819, CEDH/V/CUL/845 y CEDH/V/CUL/846, del 17 y 24 de junio, y del 17 y 28 de noviem-

bre de 1998, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó al teniente coronel Jesús Collazo Pérez, Director de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, y a los señores Julián Jiménez Torres y Doroteo Álvarez Isidoro, agentes de la corporación en comento, un informe sobre la queja de la señora Karina Iturrios Trujillo.

3. La Recomendación 05/99, emitida el 22 de febrero de 1999 por el Organismo Local.

4. El oficio número 000027, del día 2 de marzo de 1999, mediante el cual usted informó a la Comisión Estatal que no aceptaba la referida Recomendación.

5. El escrito del 31 de marzo de 1999 firmado por la señora Karina Iturrios Trujillo, mediante el cual interpuso el presente recurso de impugnación.

C. El oficio CAP/PI/00013141, del 14 de mayo de 1999, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe respecto de la no aceptación de la multicitada Recomendación 05/99.

D. El oficio 000095, del 28 de mayo de 1999, por medio del cual usted rindió el informe que se le solicitó.

E. Las actas circunstanciadas del 8 de junio de 1999, 15 de marzo, 26 de abril y 18 de mayo de 2000, realizadas por el visitador adjunto encargado del recurso de impugnación, a través de las cuales se requirió al licenciado Claudio Jesús Meza León, entonces visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, una copia certificada de las actuaciones contenidas en el expediente CEDH/VI/061/98 y de la sentencia dictada dentro del proceso penal 151/97.

F. Los oficios CEDH/V/DF/517 y CEDH/V/DF/636, del 25 de junio de 1999 y 24 de mayo de 2000, a través de los cuales el mencionado licenciado Claudio Jesús Meza León proporcionó la documentación requerida.

G. El dictamen médico del 24 de mayo de 2000, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de junio de 1998 la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa inició el expediente CEDH/IV/061/98, con motivo de la queja interpuesta por la señora Karina Iturrios Trujillo, en la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Joaquín Iturrios Espinoza, por elementos de la Policía Judicial de ese Estado, precisando que el 14 de octubre de 1997 a las 08:30 horas fue detenido por agentes policiacos y hasta las 19:00 horas del mismo día fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, y durante el tiempo que estuvo con dichos servidores públicos fue golpeado, torturado y amenazado para que se declarara culpable de un delito que no cometió, encontrándose relacionado con las causas penales 197/97 por un delito contra la salud y 151/97 por el delito de homicidio.

Agotada la investigación del expediente de queja, el 22 de febrero de 1999 la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 05/99 a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y el 2 de marzo de 1999 usted comunicó a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que no aceptaba dicha Recomendación.

El 27 de agosto de 1999, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito

Judicial de Culiacán, Sinaloa, dentro de la causa penal 151/97, dictó sentencia absolutoria al señor Joaquín Iturrios Espinoza, al considerar que no era penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como la información y la documentación proporcionada, se consideró que el agravio esgrimido por la señora Karina Iturrios Trujillo es fundado; además, el hecho de que esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no haya aceptado la Recomendación que le emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos demuestra su falta de cooperación con el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, pues en el caso concreto la actuación irregular de los servidores públicos señalados como responsables no debe quedar impune, ya que ello resultaría contrario a Derecho, debido a que en el presente caso se apreciaron violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Joaquín Iturrios Espinoza, consistentes en trato cruel y/o degradante, con base en las siguientes consideraciones:

A. El 15 de octubre de 1997 peritos médicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, dentro de la averiguación previa 1001/97, que se instruyó en contra del señor Joaquín Iturrios Espinoza por un delito contra la salud, emitieron un certificado médico en el cual asentaron que a las 14:15 horas de ese día, a la exploración física del señor Iturrios Espinoza, se le apreció una equimosis violácea de 27 x 10 centímetros en región mesogástrica, sobre la línea media anterior, otra en cara anterointerna, tercio distal en ambos muslos de cinco por tres centímetros y escoriaciones

dermoepidérmicas en ambas muñecas. Por tal motivo, se concluyó que las lesiones que presentó el agraviado eran de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y sin consecuencias posteriores, las cuales fueron producidas menos de 24 horas antes de su revisión. Además, se destacó que dicha persona es farmacodependiente a la marihuana y requería para su consumo inmediato en 24 horas de hasta cuatro cigarros.

Asimismo, a las 14:15 horas del 17 de octubre de 1997, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, dentro de la causa penal 151/97, al tomarle su declaración preparatoria al señor Joaquín Iturrios Espinoza, dio fe de las lesiones que éste presentaba y precisó que eran “lesiones de un color violáceo en las parte de las fosas ilíacas e hipogástricas, así como en su pierna derecha y cara interna”.

Cabe destacar que en la opinión técnica de la Coordinación de los Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se estableció que las lesiones que presentó el agraviado fueron producidas por terceras personas, en forma intencional, con un instrumento romo de bordes no cortantes, en un periodo menor a las 24 horas, desde el momento en que le fueron inferidas hasta el 15 de octubre de 1997, fecha en la cual le fueron certificadas, y concuerdan con las características colorimétricas que se aprecian en las impresiones fotográficas.

Con lo anterior se puede acreditar que existió una irregularidad por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, que tuvieron bajo su cuidado al señor Joaquín Iturrios Espinoza, pues las lesiones que a éste se le apreciaron presentaban una evolución no mayor de 24 horas de haber sido inferidas hasta el momento

de su certificación médica, como quedó precisado en la referida opinión técnica, si tomamos en consideración que éste fue detenido el 14 de octubre de 1997, y el 15 del mes y año mencionados fue examinado por peritos médicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República, quienes en su revisión le notaron alteraciones en su salud, por lo cual se presume que éstas le fueron ocasionadas durante su permanencia ante los agentes policiacos. Por ello, se advierte que con su actuación los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendivil y Aarón Pérez Lara, realizaron violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado, contrarias a las disposiciones consagradas en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, con apoyo en las conclusiones de la opinión técnica de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales fueron precisadas en el capítulo Hechos, inciso G, se puede presumir que en el presente caso no se acreditó la existencia de tortura; sin embargo, ello no es obstáculo para apreciar que hubo un exceso en las funciones de los citados servidores públicos que tuvieron bajo su custodia al señor Joaquín Iturrios Espinoza, conducta que muy probablemente encuadra en lo dispuesto por el artículo 301 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, el cual señala que cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hagan violencia en una persona sin causa legitimada o la vejen o la insulten, o la priven de su libertad; además, con su actuación dichos funcionarios públicos contravinieron lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilida-

des de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, al no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

De lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se considera que los argumentos jurídicos en los que se basó la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa para emitir sus consideraciones respecto de las lesiones ocasionadas al señor Joaquín Iturrios Espinoza por parte de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, son en parte correctos y apegados a Derecho, ya que como antes se destacó las evidencias con las que contó esta Comisión Nacional no resultaron suficientes para acreditar que en el presente caso existió tortura. No obstante ello, los hechos atribuidos a los servidores públicos referidos son violatorios de los Derechos Humanos del agraviado, ya que se atentó en contra de su integridad física, por lo que es pertinente se inicie un procedimiento administrativo y la averiguación previa respectiva para que se investigue a los mismos.

Además, esta Comisión Nacional considera que el argumento esgrimido por esa representación social, con relación al señalamiento de que no se inició ninguna averiguación previa con motivo de la vista que por vía incidental le dio el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, dentro de la causa penal 151/97, debido a que el agraviado en ningún momento formuló su que-rella, carece de sustentación jurídica en razón de

que esa Representación Social conocía el *status* legal en que se encontraba el señor Joaquín Iturrios Espinoza, existiendo una imposibilidad física para que éste acudiera a presentar la que-rella correspondiente, aunado a ello, en ningún momento el órgano investigador realizó ninguna diligencia para recabar la declaración del agraviado, contraviniendo con tales acciones y omisiones lo dispuesto por los artículos 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2 y 3 del Código de Procedimientos Panales para esa Entidad Federativa. Asimismo, se advierte que los hechos imputados a los servidores públicos en mención no únicamente podrían encuadrar en el delito lesiones como fue la apreciación de esa representación social, sino que existen evidencias suficientes para configurar los supuestos de las hipótesis contenidas en la figura delictiva de abuso de autoridad, contemplado en el artículo 301 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, mismo que atendiendo a lo previsto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para ese Estado, no es necesaria la anuencia del ofendido para su persecución.

Al respecto existen varias tesis jurisprudenciales que se refieren al delito de abuso de autoridad, cuyo contenido ejemplifica los actos de los servidores públicos que pudieran cometerlo, cuya referencia es la siguiente:

ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE, EN CASO DE DETENCIÓN. Instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. LXXXIII, p. 3613. ABUSO DE AUTORIDAD. Instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 6a. época, t. XVI, segunda parte, p. 9. LESIONES CAUSADAS A UN FUNCIONARIO PÚBLICO (RIÑA). Instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época. t. LCVII,

p. 1776; tesis aislada; LESIONES ABSORCIÓN DEL DELITO DE, POR EL ABUSO DE AUTORIDAD. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 199-204, 6a. parte, p. 100; tesis aislada; ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 6a. época, t. LXII, 2a. parte, p. 9.

En consecuencia, los hechos abusivos cometidos por los señores Julián Jiménez Torres, Doro-teo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendivil y Aarón Pérez Lara, durante la detención del señor Joaquín Iturrios Espinoza, debe ser investigada por la autoridad competente, tanto en el aspecto penal como administrativo, para que el mismo no quede impune.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, respetuosa de las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales no hace pronunciamiento alguno respecto de la supuesta detención indebida argumentada por la quejosa la señora Karina Iturrios Trujillo, en agravio del señor Joaquín Iturrios Espinoza, en virtud que de la documentación que integra el recurso de impugnación se advirtió que el 16 de octubre de 1997 el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, dentro de la causa penal 197/97 que se instruyó en contra del señor Iturrios Espinoza por la comisión de un delito contra la salud, determinó que la detención de dicha persona fue legal y conforme a Derecho, y en consecuencia el 18 del mes y año citados le dictó auto de formal prisión por la comisión de un delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana.

Esta Comisión Nacional tampoco contó con evidencias que acreditaran que el agraviado fue incomunicado, ya que de las constancias que

existen en el presente expediente se advirtió que el 15 de septiembre de 1998 el señor Uvaldo Terrazas Cárdenas, al rendir su declaración testimonial ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, dentro de la causa penal 151/97, se contradijo respecto de lo que manifestó ante el Organismo Local en el sentido de que él había acudido a un hotel a cuidar a varios detenidos, y en ese lugar se encontraba el señor Joaquín Iturrios Espinoza, aunado a que dicha persona se negó a firmar lo que declaró ante la Comisión Estatal, y, por otra, que existió un cateo en el domicilio del agraviado, como lo señaló la señora Karina Iturrios Trujillo, pues de las constancias que integraron el presente expediente no se contó con las documentales que acreditaran tal aseveración.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera procedente confirmar en parte el contenido de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa con las salvedades antes precisadas, y por lo tanto, en el presente caso, al no ser aceptada en ninguno de sus puntos dicha determinación, se considera que con relación a la misma existe una insuficiencia en su cumplimiento, y por ello me permito formular respetuosamente a usted, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento al punto número uno de la Recomendación 05/99, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, consistente en que se inicie un procedimiento administrativo de investi-

gación en contra de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, elementos de la Policía Judicial de ese Estado.

SEGUNDA. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien estime pertinente para que se inicie una averiguación previa en contra de dichos servidores públicos, por el probable delito de abuso de autoridad en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, la cual deberá ser determinada conforme a Derecho a la brevedad posible.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 13/2000

Síntesis: El 19 de junio de 2000 los señores Miguel Badillo Cruz, columnista del periódico El Universal, y su esposa Celia Rosas Vargas acudieron a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para manifestar que los días 13 y 14 del mes y año citados un automóvil marca Tsuru, color azul metálico, placas 324KCA, permaneció estacionado frente a su domicilio, ubicado en la colonia Prado de Churubusco, durante toda la mañana y parte de la tarde; asimismo, el miércoles 14 el referido auto, tripulado por dos personas, siguió a la señora Celia Rosas Vargas por la ciudad, por lo que ella se detuvo con unas amistades, quienes se percataron de tal hecho.

Esta Comisión Nacional inició la investigación de los hechos motivo de la queja, y de la información con que se contó se llegó a la conclusión de que se acreditan violaciones a los Derechos Humanos que atentan en contra del derecho a la vida privada, así como actos de molestia carentes de fundamentación y motivación, por parte del personal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen), que llevó a cabo una vigilancia en el domicilio de los agraviados los días 13 y 14 de junio de 2000, sin estar legalmente facultados para ello. Por lo anterior, esta Institución emitió la Recomendación 13/2000, dirigida al licenciado Alejandro Alegre Rabiela, Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, la cual consistió en los siguientes puntos:

Se dé intervención al órgano de control interno correspondiente a fin de que inicie una investigación administrativa en contra del servidor público que tuvo a su cargo los días 13 y 14 de junio de 2000 el automóvil placas 324KCA y que incurrió en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, y realizado lo anterior, se tomen las medidas necesarias tendientes a que esta Comisión Nacional permanezca informada de las actuaciones que se practiquen en dicha investigación desde su inicio hasta su conclusión.

Tenga a bien emitir un acuerdo interno en el que se establezcan los procedimientos adecuados para que todo el personal adscrito al Centro de Investigación y Seguridad Nacional acate, en sus términos, las instrucciones que expresamente le sean encomendadas dentro de las comisiones que desarrolle, sin que se violen los Derechos Humanos.

México, D. F., 14 de agosto de 2000

Caso de los señores Miguel Badillo Cruz y Celia Rosas Vargas

Lic. Alejandro Alegre Rabiela,
Director General del Centro de Investigación
y Seguridad Nacional,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, y 55, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/2626, relacionados con el caso de los señores Miguel Badillo Cruz y Celia Rosas Vargas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de junio de 2000 la señora Celia Rosas Vargas y su esposo Miguel Badillo Cruz, columnista del periódico *El Universal*, acudieron a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para manifestar que el 13 de junio de 2000, estando ausente del país su cónyuge por cuestiones del trabajo periodístico que realiza, la agraviada se percató que afuera de su domicilio, ubicado en la colonia Prado de Churubusco, había un automóvil Tsuru color azul metálico, con un sujeto en el interior cuya actitud era sospechosa; horas después, al regresar a su hogar, claramente se dio cuenta de que el vehículo con una persona a bordo continuaba en el mismo lugar, por lo que, preocupada de que pudiera tratarse de algún robo a su casa o hasta de un secuestro, apuntó las placas de circulación, las cuales resultaron ser 324KCA.

B. El 14 de junio del presente año la señora Celia Rosas Vargas se disponía a visitar a una amiga en la colonia Del Valle, cuando se dio cuenta que la unidad continuaba estacionada frente a su domicilio, ocupada ahora por dos sujetos de entre veinticinco y treinta años de edad, quienes la siguieron; ante esa circunstancia, la agraviada desistió de acudir con esa persona y determinó dirigirse a un despacho de abogados del rumbo, los que se percataron de la situación identificando el modelo del automotor. Por lo anterior, tiene la preocupación de que pudiera tratarse de alguna situación de vigilancia en contra de su familia.

C. Por lo antes expuesto, los quejosos consideran que posiblemente exista intimidación por parte de servidores públicos de la Federación, por lo que pidieron la intervención de esta Comisión Nacional para realizar las investigaciones pertinentes.

II. EVIDENCIAS

A. La comparecencia de los señores Miguel Badillo Cruz y Celia Rosas Vargas, con la cual se inició la queja de mérito.

B. El oficio V2/16894, del 21 de junio de 2000, dirigido al licenciado Mario de la Vega Alvarado, Director de Licencias y Control Vehicular de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, a quien se solicitó información sobre el propietario del vehículo Nissan, Tsuru, placas 324KCA.

C. El oficio DLCV/305/2000, del 28 de junio de 2000, a través del que el licenciado Mario de la Vega Alvarado, Director de Licencias y Control Vehicular de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, remite la información sobre el vehículo de mérito.

D. El oficio V2/17434, del 28 de junio de 2000, por el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Martínez Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, remitiera la información del caso en concreto.

E. El acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, del 3 de julio de 2000, por medio de la cual se hace constar la comparecencia de diferentes testigos que aseguran haber visto frente al despacho legal de la colonia Del Valle al automóvil Nissan Tsuru II, modelo 1998, placas de circulación 324KCA, describiendo en un croquis la ubicación física del automotor.

F. El oficio DGAJ/1984/2000, del 5 de julio de 2000, por el cual el licenciado Roberto Martínez Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, remitió el similar

DG/074/00, del 4 del mes y año mencionados, signado por usted, en el que rinde el informe respectivo.

G. El oficio V2/18464, del 12 de julio de 2000, mediante el cual esta Comisión Nacional pidió ampliación de informes al licenciado Roberto Martínez Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.

H. El oficio DGAJ/2323/2000, del 25 de julio de 2000, en el que el licenciado Roberto Martínez Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación anexa el similar DG/080/00, del 19 del mes y año citados, firmado por usted en el que brinda la ampliación requerida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició la investigación sobre el acto de molestia de que fue objeto la señora Celia Rosas Vargas, esposa del columnista del periódico *El Universal*, señor Miguel Badillo Cruz, por parte del servidor público Abraham Ponce Calvo, adscrito al Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional (Cisen), el que teniendo a su cargo el automóvil, Nissan, Tsuru II, color azul metálico, modelo 1998, placas 324KCA, perteneciente a dicha corporación, estuvo vigilando de manera subrepticia los días 13 y 14 de junio de 2000 el domicilio de los agraviados, sin estar legalmente facultado para ello, o bien, sin contar con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal, expedida por la autoridad competente.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional ha analizado las evidencias que obran en el expediente y ha llegado a la

conclusión de que se acreditan violaciones a los Derechos Humanos, que en la especie se traducen en la conculcación al derecho a la vida privada, así como actos de molestia carentes de fundamentación y motivación por parte de personal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, que llevó a cabo una vigilancia del domicilio de los agraviados, actos conculcatorios de los Derechos Humanos sobre su persona y domicilio, por las siguientes consideraciones:

A. Una vez radicada la queja ante esta Comisión Nacional, se investigó la información aportada por los quejosos para determinar si el automóvil Nissan, Tsuru II, modelo 1998, color azul metálico, placas 324KCA, pertenecía a alguna dependencia de la Administración Pública Federal, con el propósito de establecer la competencia de esta Comisión Nacional, para lo cual el 21 de junio de 2000 se giró el oficio V2/16894, dirigido al licenciado Mario de la Vega Alvarado, Director de Licencias y Control Vehicular de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, a quien se solicitó información relativa al propietario del vehículo citado; respuesta que se obtuvo mediante el oficio DLCV/305/2000, del 28 de junio de 2000, a través del cual informó que el propietario del automóvil es la Secretaría de Gobernación, y que las oficinas en donde está adscrita la unidad se ubican en Camino Real de Contreras 35, colonia La Concepción, en esta ciudad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó, el 28 de junio de 2000, al licenciado Roberto Martínez Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, que informara si el automotor en mención pertenecía al parque vehicular de dicha dependencia, el área administrativa a la que se encontraba adscrita la unidad y el nombre y adscripción de la persona que tuvo a su cargo el auto; lo cual obsequió el 5 de julio de 2000, mediante el oficio

DGAJ/1984/2000, en el que remitió el similar DG/074/00, del 4 del mes y año mencionados, signado por usted, donde señaló que el automotor se encuentra adscrito a la Dirección de Contrainteligencia del Cisen y que los días 13 y 14 de junio del actual la persona que tuvo a su resguardo la unidad era el señor Abraham Ponce Calvo, agregando que la comisión realizada por dicho servidor público en esos días no guardaba relación con los hechos manifestados por la quejosa.

No obstante ello, esta Comisión Nacional en vía de ampliación de información y con el propósito de analizar y, en su caso, determinar la probable violación de los Derechos Humanos de los quejosos, solicitó nuevamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación que comunicara si el señor Abraham Ponce Calvo rindió algún informe relativo a los hechos materia de la queja; obsequiándose lo solicitado, a través del oficio DGAJ/2323/2000, del 25 de julio de 2000, al que se anexó el similar DG/080/00, del 19 del mes y año citados, firmado por usted, donde expresó que “del 12 al 15 de junio del año en curso la investigación que se realizaba está relacionada con el crimen organizado internacional”, además de que negó que se haya seguido a la agraviada y que posiblemente se trató de “una lamentable confusión de la señora con los elementos del Cisen”.

En ese tenor, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que demuestran que el 14 de junio el vehículo Nissan, Tsuru II, modelo 1998, color azul metálico, placas 324KCA, fue visto por amistades de la señora Celia Rosas Vargas, quienes después de haber platicado con ella en una oficina ubicada en la colonia Del Valle salieron a verificar dicha circunstancia y se aproximaron al vehículo estacionado a media cuadra de dicho lugar para corroborar las características del automotor; posteriormente, pidieron auxilio a unos policías de bi-

cicleta, los que trataron de investigar; sin embargo, ya no pudieron alcanzar a la unidad, por lo que esta Comisión Nacional, al haber comprobado que el vehículo pertenece a la Dirección de Contrainteligencia del Cisen, y que se localizo en un lugar distinto de aquel en el cual estaba asignado para cumplir con una instrucción, permite concluir que se trató de un acto de molestia realizado por el servidor público del Cisen que atenta contra el principio de legalidad y el derecho a la vida privada de la agraviada.

De igual manera, de las evidencias integradas al expediente, se desprende que la señora Celia Rosas Vargas fue objeto de persecución durante el 14 de junio de 2000, en un largo trayecto de esta ciudad capital, por el mencionado servidor público, lo cual amenaza el Estado de Derecho y la vida privada de los gobernados, conculcando en estricto sentido el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señala que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

En esa virtud, queda demostrada la violación al derecho a la vida privada de la señora Celia Rosas Vargas, así como el principio de legalidad que delimita la competencia de la autoridad en la búsqueda de que sus actividades se limiten a lo expresamente autorizado en la ley, en base a lo cual toda autoridad debe fundar y motivar su actuación. En la especie, el acto de autoridad desplegado por el señor Abraham Ponce Calvo, al no estar apoyado en norma legal alguna, ocasionó un acto de molestia para la señora Celia Rosas Vargas, y configuró un incumplimiento del deber por el personal del Cisen, al utilizar el automóvil Nissan, Tsuru II, modelo 1998, color

azul metálico, placas 324KCA, y constituirse enfrente del domicilio particular de los agraviados en forma subrepticia para vigilar los movimientos de las personas que habitan dicho lugar.

B. Es de resaltarse que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, como órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, cuenta con atribuciones para establecer y poner en funcionamiento un sistema de investigación e información para la seguridad del país, así como la realización de estudios políticos, económicos y sociales que se relacionen con sus atribuciones, entre otras, según lo previene el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, por lo cual no resulta fundado lo manifestado en el oficio DGAJ/2323/2000, del 25 de julio de 2000, en el que el licenciado Roberto Martínez Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, remitió a esta Comisión Nacional la contestación de usted, en la que informó que el actuar del servidor público estaba “relacionado con la investigación del crimen organizado internacional”, lo que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o. y 8o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, exclusivamente corresponde al Ministerio Público de la Federación y no al Cisen, pues dicho representante social cuenta con el monopolio para la investigación y persecución de los delitos.

En ese orden de ideas, es imperioso que exista un compromiso real y serio por parte de las autoridades, a fin de erradicar la impunidad de los servidores públicos, sin que ello implique la violación a los Derechos Humanos, pues el fortalecimiento y generalización de éstos demanda de todas las autoridades un importante esfuerzo para su respeto y salvaguarda.

Aunado a lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitido por la Organización de Naciones Unidas, y adoptado el 17 de diciembre de 1979 por el Estado mexicano, establece en su artículo 1 que “*los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*”; así también, el artículo 2 dispone que “*en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas*”, con lo cual se observa que el uso de la fuerza y de los recursos públicos que tenga el Estado para la seguridad pública y la nacional, debe obrar en beneficio legítimo de los gobernados y no de grupos o sectores privilegiados, a fin de permitir la consecución del bien común.

En ese sentido, el servidor público del Cisen con su comportamiento detallado en el presente documento, transgredió lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo a las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

C. Por otro lado, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que la vigilancia y persecución realizada en la persona de la señora Celia Rosas Vargas y del domicilio del señor Miguel Badillo Cruz, columnista del periódico *El Universal*, constituyen actos violatorios que

afectan el orden jurídico mexicano, específicamente el derecho a la vida privada y el principio de legalidad, pues la sociedad, y en particular el gremio de periodistas y defensores civiles, por la labor que desempeñan, conforman un grupo altamente vulnerable que demandan la máxima protección y apoyo por parte de las instituciones del sector público, a efecto de que su labor no pueda ser limitada o frenada en forma alguna y se puedan desarrollar en total libertad, por lo que para esta Comisión Nacional resulta imperioso investigar actos que al margen de la ley pretenden obstaculizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé intervención al Órgano de Control Interno correspondiente a fin de que inicie una investigación administrativa en contra del servidor público que tuvo a su cargo los días 13 y 14 de junio de 2000 el automóvil placas 324KCA y que incurrió en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, y realizado lo anterior, se tomen las medidas necesarias tendentes a que esta Comisión Nacional permanezca informada de las actuaciones que se practiquen en dicha investigación, desde su inicio hasta su conclusión.

SEGUNDA. Tenga a bien emitir un acuerdo interno en el que se establezcan los procedimientos adecuados para que todo el personal adscrito al Centro de Investigación y Seguridad Nacional acate, en sus términos, las instrucciones que expresamente les sean encomendadas dentro de las comisiones que desarrolle, sin que se violen los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 14/2000

Síntesis: El 11 de enero de 1999 el señor Alberto García Cortez presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Alfredo García Cervantes, por parte de elementos de la Policía Ministerial, así como del “Grupo Especial” para el Secuestro y Crimen Organizado de la ciudad de Torreón; además por las detenciones arbitrarias de otras personas, entre ellas César García Cervantes.

Del resultado de las investigaciones la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de lo cual el 8 de abril de 1999 determinó enviar al Procurador General de Justicia del Estado la Recomendación 007/99, cuya Dirección General de Contraloría Interna informó sobre su no aceptación el 29 del mes y año citados.

En consecuencia, el señor Alberto García Cortez manifestó su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional, quedando registrada con el expediente CNDH/122/99/COAH/I00205.

De las actuaciones que este Organismo Nacional realizó se acreditaron actos y omisiones por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, quienes violaron los Derechos Humanos de los agraviados al realizar detenciones arbitrarias, en algunos casos dentro de los domicilios, sin las respectivas órdenes de aprehensión o cateo; retención injustificada y tortura en contra de uno de ellos, dejando de observar las formalidades del procedimiento, lo que representa abuso de autoridad en sus funciones, siendo que se debe estar a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 16 de agosto de 2000, dirigió al Gobernador del Estado de Coahuila la Recomendación 14/2000, para que instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad oficial y penal que pudiera resultar a los elementos policiacos de esa dependencia, que detuvieron arbitrariamente y sin orden girada por autoridad competente de aprehensión o cateo a José Alfredo y César, de apellidos García Cervantes; Francisco y Aarón, de apellidos Garza González; David y Clemente, de apellidos Garza Barrientos, así como a Tomás Isaac Salazar Torres, y por la retención ilegal del primero de los agraviados. De igual forma, para que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, tanto ministeriales como policiacos y peritos médicos de esa Procuraduría que participaron o encubrieron la tortura de que fue objeto José Alfredo García Cervantes, causándole las lesiones que personal médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila certificó.

México, D. F., 16 de agosto de 2000

**Derivada del recurso de impugnación
donde fue agraviado el señor
José Alfredo García Cervantes**

Lic. Enrique Martínez y Martínez,
Gobernador del Estado de Coahuila,
Saltillo, Coah.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/99/COAH/I00205, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Alberto García Cortez, a favor de su hijo José Alfredo García Cervantes y otras personas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de enero de 1999, el señor Alberto García Cortez presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en perjuicio de su hijo, de nombre José Alfredo García Cervantes, y otras personas.

B. Previa la investigación correspondiente, el 8 de abril de 1999 la citada Comisión Estatal emitió la Recomendación 007/99, dirigida al licenciado Jesús Ricardo Cisneros Hernández, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, en los siguientes términos:

PRIMERA. Tramitar un procedimiento administrativo disciplinario en los términos de los artículos 20, fracción V; 76; 77, fracción XVII, y 78, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

C. El 29 de abril de 1999, mediante el oficio DGCI/350/99, el contador público Luis Manuel Téllez Guajardo, Director General de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, manifestó a la Comisión de Derechos Humanos de la misma Entidad Federativa la determinación de “no aceptar” la Recomendación de referencia.

D. El 1 de junio de 1999 el Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila transcribió la inconformidad presentada por el quejoso, en contra de la no aceptación de la Recomendación en comento, la cual fue recibida por esta Comisión Nacional el 30 de junio del año mencionado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio SV/1166/999, del 1 de junio de 1999, suscrito por el licenciado Ramón González Pérez, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, a través del cual informó sobre el recurso de impugnación interpuesto por el señor Alberto García Cortez.

B. La copia certificada del expediente de queja CDHEC/TORR/011/999/PGJE, que incluye, entre otros, los siguientes documentos:

1. El escrito de queja presentado el 11 de enero de 1999 por el señor Alberto García Cortez, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de su hijo, José Alfredo García Cervantes, y otras personas.

2. La declaración testimonial que las señoras Rosario González de Garza, Guadalupe Torres Núñez y María Dolores Barrientos Montoya rindieron el 11 de enero de 1999 ante el Organismo Estatal, en relación con la detención de sus hijos Aarón y Francisco Ismael Garza González, Tomás Isaac Salazar Torres, así como Clemente y David Garza Barrientos, respectivamente.

3. El oficio SV/043/999, del 11 de enero de 1999, a través del cual el Segundo Visitador de la Comisión Estatal solicitó al Procurador General de Justicia del Estado la aplicación de una medida cautelar a favor de José Alfredo García Cervantes.

4. El acta circunstanciada del 12 de enero de 1999, en la cual se hace constar que los licenciados Ramón González Pérez y Ernesto Serrano Ramos, Segundo Visitador General y Asesor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, respectivamente, dieron fe de las lesiones que presentaba José Alfredo García Cervantes.

5. El dictamen médico sin fecha, practicado por el doctor Guillermo Ortiz Martínez, adscrito a la Comisión Estatal, mediante el cual certificó las lesiones presentadas por José Alfredo García Cervantes.

6. El oficio DGCI/010/99, del 13 de enero de 1999, mediante el cual el ingeniero José Luis Dávila Rodríguez, Director General de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, informó al Segundo Visitador General de la Comisión Estatal que la medida cautelar propuesta no se aceptaba.

7. Las dos actas circunstanciadas del 13 de enero de 1999, suscritas por cuatro funcionarios de la Comisión Estatal, quienes certificaron haberse constituido, a las 09:20 y 14:23 horas de esa misma fecha, en la habitación de arraigo ocupada por José Alfredo García Cervantes.

8. El oficio 153/999, del 19 de enero de 1999, mediante el cual el licenciado Pedro Limón Hernández, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Torreón, Coahuila, remitió a la Comisión Estatal el expediente integrado respecto del caso de José Alfredo García Cervantes.

a) La copia de la averiguación previa L1/H2/003/999/1, instruida en contra de José Alfredo García Cervantes.

b) El dictamen pericial médico de integridad física practicado el 7 de enero de 1999 en la persona de José Alfredo García Cervantes, por el doctor Juan Humberto de León Múzquiz, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

9. El oficio 163/99, del 25 de enero de 1999, por el cual el licenciado Juan Francisco Woo Favela, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Laguna I, remitió información al Segundo Visitador de la Comisión Estatal.

10. El oficio SV/137/999, del 27 de enero del año citado, mediante el cual el Segundo Visitador de la Comisión Estatal solicitó al señor Alberto García Cortez su punto de vista respecto del informe de la Procuraduría.

11. El acuerdo del 28 de enero de 1999, mediante el cual el Segundo Visitador de la Comisión Estatal determinó citar a los jóvenes que fueron detenidos y llevados a las oficinas del “Grupo

Especial”, ubicadas en el bulevar Independencia, y los oficios por medio de lo cuales fueron citados, todos con esa misma fecha:

a) El oficio SV/153/999, dirigido a Aarón y Francisco Garza González.

b) El oficio SV/155/999, dirigido a Tomás Isaac Salazar Torres, y

c) El oficio SV/156/999, dirigido a Clemente y David Garza Barrientos.

12. El oficio SV/154/999, del 28 de enero del año mencionado, por el cual el Segundo Visitador de la Comisión Estatal solicitó al Procurador del Estado remitiera copias certificadas de las hojas del libro de registro de ingresos, de las personas detenidas en los separos ubicados en el bulevar Independencia, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

13. Las declaraciones testimoniales que Aarón y Francisco Garza González rindieron el 4 de febrero de 1999 ante la Comisión Estatal.

14. El oficio 042/99, del 8 de febrero de 1999, por el cual el comandante Enrique Ruiz Arévalo informó que no podía enviar copias del libro de registros de ingresos de personas detenidas.

15. El acta circunstanciada del 11 de febrero del 1999, por medio de la cual los licenciados Manuel Isaac López Soto y Ernesto Serrano Ramos, asesores de la Comisión Estatal, certificaron la entrevista sostenida con José Alfredo García Cervantes.

16. El oficio SV/236/999, del 12 de febrero del año próximo pasado, mediante el cual el Segundo Visitador envió al Procurador General una nueva petición de medidas cautelares a favor de José Alfredo García Cervantes.

17. El oficio DGCI/099/99, del 12 de febrero de 1999, por medio del cual el Director General de Contraloría Interna informó al Segundo Visitador de la Comisión Estatal la no aceptación de la medida cautelar propuesta.

18. Las declaraciones testimoniales, del 15 y 16 de febrero de 1999, rendidas ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos por Tomás Isaac Salazar Torres y los hermanos Garza Barrientos.

19. El oficio SV/255/999, del 16 de febrero de 1999, mediante el cual el Segundo Visitador citó a declarar al agente del Ministerio Público, licenciado Ramón López Rodríguez, así como el recordatorio SV/268/999, del 19 de febrero de 1999.

20. El oficio 312/99, del 16 de febrero del año mencionado, por el cual la licenciada Diana Elizabeth García López, agente investigador del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, solicitó al Juez Segundo Penal dejara sin efectos el arraigo decretado en contra de José Alfredo García Cervantes y lo dejara en libertad bajo las reservas de ley.

21. El oficio SV/370/999, del 1 de marzo de 1999, que el Segundo Visitador de la Comisión Estatal envió al Delegado de la Procuraduría en la Región Laguna I, a fin de formularle un recordatorio en relación con la solicitud de copias certificadas del libro de registro de ingresos.

22. El oficio 375/99, de la misma fecha, por el cual el Delegado de la Procuraduría en la Región Laguna I remitió la información solicitada por el Organismo Estatal.

23. El oficio SV/424/999, del 5 de marzo de 1999, por el cual el Segundo Visitador de la Comisión Estatal pidió al alcaide de la Cárcel Pública de

Torreón que enviara información en relación con César y José Alfredo García Cervantes, Aarón y Francisco Garza González, Clemente Garza Barrientos y Tomás Isaac Salazar Torres.

24. El escrito, sin número ni fecha, recibido en la Comisión Estatal el 8 de marzo de 1999, mediante el cual el alcaide de la Cárcel Pública dio respuesta a la solicitud anterior.

25. La Recomendación 007/99, del 8 de abril de 1999, enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila al Procurador General de Justicia del mismo Estado.

26. El oficio DGCI/350/99, del 29 de abril del año citado, mediante el cual el Director General de Contraloría Interna de la Procuraduría del Estado manifestó a la Comisión Estatal la determinación de no aceptar la Recomendación de referencia.

C. El acuerdo del 1 de junio de 1999, mediante el cual se tuvo por inconforme al señor Alberto García Cortez, con la negativa de la Procuraduría del Estado de aceptar la Recomendación 007/99.

D. El oficio 21607, del 20 de julio de 1999, por el cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila un informe respecto de los hechos que se refieren en el presente Recurso.

E. El oficio DGCI/615/99, del 27 de julio del año próximo pasado, mediante el cual el Director General de Contraloría Interna dio respuesta a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de enero de 1999 el señor Alberto García Cortez presentó una queja ante la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Alfredo García Cervantes, por parte de elementos de la Policía Ministerial, así como del “Grupo Especial” para el Secuestro y Crimen Organizado de la ciudad de Torreón; además por las detenciones arbitrarias de otros jóvenes de una misma colonia, entre los que se encuentra César García Cervantes.

Del resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la misma determinó dirigir la Recomendación 007/99, del 8 de abril de 1999, al Procurador General de Justicia del Estado, pues se acreditaron arbitrariedades en las detenciones de los agraviados y tortura en la retención de José Alfredo García Cervantes.

El 29 de abril del año mencionado, el Director General de Contraloría Interna de la Procuraduría del Estado manifestó a la referida Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 007/99; en consecuencia, el señor Alberto García Cortez señaló su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional mediante el oficio SV/1166/999, del 1 de junio de 1999, y dio origen al expediente CNDH/122/99/COAH/I00205.

IV. OBSERVACIONES

Después de realizado el análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente del presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que la Recomendación 007/99, formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se emitió en coherencia con las evidencias que obran en el expediente integrado;

conforme a los argumentos y fundamentos de derecho aplicables, los cuales se respaldan en las constancias recabadas durante las investigaciones tanto de la Comisión Estatal como de esta Comisión Nacional, cuyo contenido permite estar en posibilidad de sustentar la responsabilidad por violación a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en virtud de las siguientes consideraciones:

A. De las detenciones y retención arbitrarias

El señor César García Cervantes, así como el padre de éste, Alberto García Cortez, coincidieron en señalar que elementos policiales dependientes de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad privaron de su libertad al primero de los mencionados, sin la orden respectiva, en el interior de su domicilio, ubicado en calle Coyoacán número 475 Norte, de la colonia Carolinas, en la ciudad de Torreón, y posteriormente a José Alfredo García Cervantes, en las inmediaciones de dicha colonia. Por su parte, las señoras Rosario González de la Garza, Guadalupe Torres Núñez y María Dolores Barrientos Montoya, el 11 de enero de 1999, señalaron que sus hijos (de nombres Aarón y Francisco Garza González, David y Clemente Garza Barrientos, así como Tomás Isaac Salazar Torres) fueron detenidos entre las 18:30 y las 19:00 horas del 7 de enero de 1999 por elementos del “Grupo Especial”, y de las declaraciones vertidas por los propios agraviados se acredita que las mismas sí se llevaron a cabo, no obstante que de las constancias integradas al expediente que nos ocupa no se acredita la existencia de una orden de aprehensión, delito flagrante o caso urgente justificado, emitida por autoridad competente a efecto de llevarlas a cabo. Por ello, las mismas fueron practicadas de

manera arbitraria por parte de los elementos policiales de la Procuraduría del Estado, y no se ejecutaron en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en su oficio DGCI/350/99, del 29 de abril de 1999, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, donde informa a dicho Organismo la no aceptación a la Recomendación 007/99, del 8 de abril de 1999, haya mencionado que no existieron tales detenciones. No obstante que en el mismo curso el contador público Luis Manuel Téllez Guajardo, Director General de Contraloría Interna de esa institución, al explicar que no hubo actos de tortura en contra de uno de los agraviados, citó como evidencia que Francisco Garza González, en la entrevista que sostuvo ante el personal del Organismo Estatal de Derechos Humanos, manifestó lo siguiente: “El día que nos detuvieron nos dijeron que los acompañáramos y nos subimos voluntariamente a la camioneta”, de donde se desprende que las detenciones sí se llevaron a cabo.

Con lo antes señalado, queda de manifiesto que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, que participaron en las detenciones referidas, al no presentar la orden judicial correspondiente, no observaron, en perjuicio de José Alfredo y César García Cervantes, Aarón y Francisco Garza González, David y Clemente Garza Barrientos, así como Tomás Isaac Salazar Torres, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 16, el cual señala que nadie podrá ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad competente.

De igual forma, tales hechos violan lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro país y que entró en vigor para México el 23 de junio de 1981, el cual en sus numerales 9.1 y 9.5 establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales; nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por la ley y todo aquel que haya sido ilegalmente detenido o preso tendrá derecho efectivo a obtener una reparación.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 7o., confirma a favor de los habitantes de ese territorio todas las garantías que otorga la Constitución General de la República; en las fracciones V y VIII, del numeral 109, obliga al Ministerio Público Estatal a organizar y controlar a la Policía Judicial del Estado, así como a investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad, y en el 55 señala que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, a pesar de lo manifestado por la autoridad presuntamente responsable, existen suficientes evidencias que ponen de manifiesto que dos de las detenciones se llevaron a cabo en el interior de casas-habitación, de manera violenta.

En el caso de César García Cervantes, según lo manifestado por él mismo, así como por sus padres, la detención se llevó a cabo en su domicilio, por aproximadamente 10 elementos del sexo masculino que portaban metralletas y pistolas. El referido “6 de enero de 1999”, aproximadamente a las 11:00 horas, César García Cervantes y sus familiares escucharon gritos en el exterior

de la casa, al mismo tiempo oían que rompían la puerta de entrada a su domicilio y los elementos ingresaban violentamente y los insultaban.

Por su parte, según las declaraciones hechas por la señora Guadalupe Torres Núñez, el “7 de enero de 1999” se encontraba en su domicilio acompañada de su familia, cuando, aproximadamente a las 19:00 horas, cuatro hombres armados abrieron por la fuerza la puerta de su casa y con insultos y maltratos detuvieron a su hijo Tomás Isaac Salazar Torres, a quien le preguntaron si se llamaba Froylán, y no obstante haber acreditado con su credencial de elector que no se trataba de la persona buscada, se lo llevaron.

Al respecto, cabe mencionar que cualquier servidor público solamente puede hacer lo ordenado o permitido por una disposición legal, y si las acciones de los mismos no se apoyan en tal principio, éstas carecen de base y sustento, convirtiéndose en actos contrarios a derecho, ya que violan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su artículo 16 establece que toda orden de cateo sólo podrá ser expedida por la autoridad judicial; ésta deberá ser escrita y en la misma se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan. También viola la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual en su artículo 62 dispone que toda orden de cateo deberá ser comunicada al agente investigador del Ministerio Público, para que éste se encargue de cumplirla con auxilio de la Policía Ministerial, de acuerdo con lo que establece el artículo 16 constitucional y las demás disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

En cuanto a la detención de José Alfredo García Cervantes, si bien es cierto que no hay

un dato exacto, en las declaraciones, respecto de la hora y el día en que fue detenido, pues de la manifestación de su hermano César García se señala que éste fue aprehendido el “6 de enero de 1999”, aproximadamente a las 11:00 horas, mientras su señor padre refirió, en entrevista que sostuvo el 1 de febrero de 1999 con personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que el entonces agraviado estuvo detenido “desde el 7 de enero del presente año”, sin embargo, del oficio 163/99, del 25 de enero de 1999, se desprende que el licenciado Juan Francisco Woo Favela, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Laguna I, manifestó que siendo las 20:45 horas del 7 de enero del año citado el agente investigador del Ministerio Público decretó por “causa urgente” la detención de José Alfredo García Cervantes y en la misma fecha la Policía Ministerial lo puso a disposición del Ministerio Público, quien inmediatamente dictó su acuerdo de recepción del detenido y decretó la retención legal del indiciado.

Al respecto, cabe señalar que, aun cuando tal detención se hubiera ejecutado el día 7, como lo menciona la autoridad, y no el día 6, como lo refiere César García Cervantes, independientemente del día, hay declaraciones de testigos, rendidas ante la Comisión Estatal, en las que señalan que ésta se llevó a cabo alrededor de las 11:00 horas, de donde se concluye que de esa hora (11:00 horas) a las 20:45 horas, en la cual fue puesto a disposición del Ministerio Público, según el oficio 163/99, citado en líneas anteriores, hay aproximadamente 10 horas de diferencia, lapso suficiente para considerar que el agraviado permaneció retenido de manera ilegal por parte de los elementos de la Policía, pues en el supuesto de que la determinación de la detención del agraviado por causa urgente hubiere sido dictada conforme a Derecho y justificada, no se acredita

que la misma se haya ejecutado de manera legal por el personal encargado para el efecto.

En resumen, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila violaron los Derechos Humanos de los agraviados al realizar detenciones arbitrarias, sin las respectivas órdenes de aprehensión o cateo, retención injustificada en contra de uno de ellos y dejando de observar las formalidades del procedimiento, lo que en suma se traduce en abuso en sus funciones de autoridad.

B. De la tortura en contra de José Alfredo García Cervantes

Los actos de tortura denunciados por José Alfredo García Cervantes consistieron en que, durante su retención, elementos del “Grupo Especial” de la Procuraduría Estatal” lo “tiraron al piso y tres de ellos se subieron arriba de él y que brincaban sobre su cuerpo, mientras que otros tres o cuatro elementos de la citada corporación lo trataban de asfixiar con una bolsa que le ponían en la cabeza y que al hacer esto lo interrogaban sobre la muerte de un menor, y que le decían que hablara”, situación que se corroboró, aun cuando el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, doctor Juan Humberto de León Múzquiz, hubiera certificado que el “7 de enero de 1999” el agraviado en comento no presentaba lesión alguna y se le estaba brindando continua asistencia médica, ya que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, cuando visitó al arraigado el 12 del mes y año citados, presentaba, entre otras lesiones, derrames intraoculares, hematomas en la parte del tórax, escoriaciones en las muñecas de las manos y en la rodilla derecha y un golpe en la pierna izquierda, lo que también certificó el doctor Guillermo Ortiz Martínez,

perito médico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que lo visitó.

Además, resalta el hecho de que el 13 de enero del 1999 cuatro funcionarios de la Comisión Estatal, en compañía de los doctores Ernesto Posada Núñez y Miguel Eduardo Rodríguez Rivera, ambos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se presentaron en el Hotel Río Nazas, y el propio José Alfredo García Cervantes les informó que le dolía el cuerpo por los golpes recibidos por parte de los ministeriales que lo detuvieron y que también había sido golpeado en la cabeza por los elementos del “Grupo Especial”, quienes además le echaron agua mineral en los ojos, así como salsa picante y ese mismo líquido en la nariz; sin embargo, en contestación a la Recomendación de la Comisión Estatal, la autoridad presuntamente responsable señaló ser falso que se hubiere lesionado al agraviado.

Los actos de tortura se acreditan al haber infligido al agraviado, por parte de los servidores públicos que lo detuvieron y retuvieron, dolores y sufrimientos graves con el fin de obtener del torturado información o su declaración.

Con ello se debe estar a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Por su parte, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, expresa que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación a los prin-

cipios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas, y son violatorios de los Derechos Humanos y libertades fundamentales.

Pese a todo esto, el médico adscrito al Ministerio Público que certificó por primera vez al agraviado en comento, no hizo del conocimiento de sus superiores las anomalías denunciadas, las que debió certificar a fin de que se iniciara la investigación correspondiente, y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, por su parte, negó lo evidente, es decir, la existencia de las lesiones provocadas a José Alfredo García Cervantes.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad oficial y penal que pudiera resultar a los elementos policiacos de esa dependencia, que detuvieron arbitrariamente y sin orden girada por autoridad competente de aprehensión o cateo a José Alfredo y César, de apellidos García Cervantes; Francisco y Aarón, de apellidos Garza González; David y Clemente, de apellidos Garza Barrientos, así como a Tomás Isaac Salazar Torres, y por la retención ilegal del primero de los agraviados.

SEGUNDA. Se sirva instruir al mismo funcionario para que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa que corresponda para determinar la

responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, tanto ministeriales como policiacos y peritos médicos de esa Procuraduría que participaron o encubrieron la tortura de que fue objeto José Alfredo García Cervantes, causándole las lesiones que personal médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila certificó.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 15/2000

Síntesis: El 29 de marzo de 2000 el señor Emilio Rangel Pérez presentó en la Delegación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secofi) en el Estado de Nuevo León la solicitud de permiso de importación número 84, con objeto de introducir al país un vehículo automotor, marca Cadillac Seville, el cual contaba con una adaptación consistente en una extensión de palanca para frenado de emergencia y asiento eléctrico de posiciones; sin embargo, el 4 de abril de 2000 la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior negó la solicitud de importación definitiva, toda vez que la unidad a importar no tenía ninguna característica que permitiera considerarla como especial y sí, en cambio, era igual o semejante a las de fabricación nacional.

Esta Comisión Nacional, después de haber analizado los actos en los cuales se negó al agraviado la posibilidad de obtener un vehículo de importación adaptado a la discapacidad que él presenta, llegó a la conclusión de que fueron violados los Derechos Humanos del señor Emilio Rangel Pérez, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al negarle la importación definitiva de un vehículo adaptado de procedencia extranjera, atentando contra los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad y el principio de legalidad. Por lo anterior, esta Institución emitió, el 17 de agosto de 2000, la Recomendación 15/2000, al doctor Herminio Blanco Mendoza, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, la cual consistió en los siguientes puntos:

Que atendiendo a las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones y tomando en cuenta los criterios nacidos de la ley se disponga lo necesario a fin de que sea revisado el procedimiento para autorizar el permiso de importación definitiva sobre el vehículo de motor, propiedad del señor Emilio Rangel Pérez y pueda resolverse conforme a Derecho.

Gire instrucciones a quien corresponda con objeto de que se elabore una propuesta que se someta a la consideración de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, la cual contemple las características y condiciones a que deban sujetarse las personas con discapacidad cuando requieran introducir al país vehículos especiales o adaptados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 49, 62, 64, 65 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de esa dependencia con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios públicos que determinaron negar el permiso de importación; en caso de resultar responsables aplicar las sanciones respectivas y, concluida la misma, se obsequie una copia a este Organismo Nacional de la resolución que se emita.

México, D. F., 14 de agosto de 2000

Caso del señor Emilio Rangel Pérez

Dr. Herminio Blanco Mendoza,
Secretario de Comercio y Fomento Industrial,
Ciudad

Distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2000/1888, relacionados con el caso del señor Emilio Rangel Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de abril de 2000 esta Comisión Nacional recibió, vía fax, la queja que presentó el señor Emilio Rangel Pérez, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la que declinó su competencia.

El quejoso expresó que el 29 de marzo de 2000 presentó en la Delegación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secofi), en el Estado de Nuevo León, la solicitud de permiso de importación número 84, con objeto de introducir al país un vehículo de motor, marca Cadillac Seville, modelo 1992, con un valor de USD \$3,000 dólares, señalando que dicho automóvil contaba con una adaptación, consistente en una extensión de palanca para frenado de emergencia y asiento eléctrico de posiciones con un costo de USD \$100 dólares, dando un total de USD \$3,100 dólares.

Dicha información fue capturada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secofi el 29 de marzo de 2000; posteriormente, el 30 del mes y año en cita, esa área pidió a la Dirección General de Industrias el dictamen correspondiente a la solicitud, el cual se emitió en sentido negativo el 4 de abril del año mencionado, toda vez que la unidad a importar no tenía ninguna característica que permitiera considerarla como especial y sí, en cambio, era igual o semejante a las de fabricación nacional.

B. Previa solicitud de los informes correspondientes a la autoridad señalada como presuntamente violatoria de los Derechos Humanos del agraviado, éstos fueron proporcionados, los cuales se valorarán al momento de formularse las observaciones correspondientes en el presente asunto.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja del 18 de abril de 2000, suscrito por el señor Emilio Rangel Pérez.

B. La resolución del 8 de abril de 2000, emitida por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Guadalupe, Nuevo León.

C. El oficio 110/III/A/4647/00/011/18740, del 16 de mayo de 2000, suscrito por el licenciado Antonio Canchola Castro, Director General de Asuntos Jurídicos de Secofi, del cual destacan las siguientes constancias:

1. El diverso 311.0111.00/2366, del 15 de mayo de 2000, suscrito por el señor Raúl del Campo Núñez, Director de la Industria Automotriz.

2. La solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones de la Dirección

General de Servicios al Comercio Exterior, así como la documentación relativa al vehículo a importar y el certificado médico que avala la discapacidad del quejoso, recibidos en la Delegación Federal de la Secofi en Nuevo León, el 29 de marzo de 2000.

3. Las hojas de referencia y resolución de la solicitud de permiso de importación definitiva, del 30 de marzo y 3 de abril de 2000, respectivamente.

4. El escrito del 4 de mayo de 2000, por medio del cual el señor Emilio Rangel Pérez solicitó a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la reconsideración al permiso de importación del automotor Cadillac Seville, modelo 1992.

5. El similar 720/19/A.1/4.1.1/2000/1628, del 8 de mayo de 2000, firmado por el licenciado Enrique Castellón Chapa, Director de Servicios al Público en la Delegación Federal de Secofi en el Estado de Nuevo León.

D. El acta circunstanciada, del 30 de mayo de 2000, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, que contiene la conversación telefónica que sostuvo con servidores públicos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

E. La nota informativa que se le dirigió a usted el 1 de junio de 2000.

F. El oficio 110/III/A/6515/00/011/18740, del 30 de junio de 2000, signado por el licenciado Antonio Canchola Castro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secofi.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 y 31 de marzo de 2000 el señor Emilio Rangel Pérez solicitó a las Secretarías de Comercio

y Fomento Industria (Secofi) y de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, el permiso correspondiente para importar de forma definitiva un vehículo de procedencia extranjera, el cual fue adaptado para suplir la discapacidad que sufre.

El 4 de abril de 2000 la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, negó la solicitud de importación definitiva, ya que consideró que la unidad a importar no tenía ninguna característica que permitiera considerarla como *especial* y sí, en cambio, era igual o semejante a las de fabricación nacional; contrario a esta determinación, la Administración Local Jurídica de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con residencia en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, determinó el 8 del mes y año citados otorgarle la exención del impuesto al comercio exterior, tomando en cuenta que se trata de un vehículo adaptado para ser conducido por una persona con discapacidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el cuerpo de la presente Recomendación, se concluyó que fueron violados los Derechos Humanos del señor Emilio Rangel Pérez, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al negarle la importación definitiva de un vehículo adaptado de procedencia extranjera, atentando contra los derechos de personas con algún tipo de discapacidad y el principio de legalidad, en virtud de las siguientes consideraciones:

A. El 20 de marzo de 2000 el señor Emilio Rangel Pérez solicitó a la Delegación de la Secofi en el Estado de Nuevo León la importación de la uni-

dad automotriz marca Cadillac Seville, modelo 1992, con una adaptación para frenado de emergencia y asiento eléctrico de posiciones, toda vez que padece poliomielitis de afectación en miembros pélvicos, motivo por lo cual está discapacitado y requiere de aparatos ortopédicos para efectuar actividades en su vida diaria y accesorios especiales para realizar funciones de trabajo y conducir vehículos automotores.

La solicitud formulada a la Secofi fue denegada por la Dirección General de Industrias de la misma Secretaría, mediante resolución del 4 de abril del año en curso, al considerar que el vehículo de referencia no reunía las características necesarias para considerarlo como *especial*, pues tomó en cuenta el criterio de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, el cual autoriza la importación de vehículos especiales para personas discapacitadas, cuando los mismos cuenten con un dispositivo específico que diste de ser un simple aditamento que pueda ser sustituido o eliminado con relativa facilidad y cuya función principal permita suplir o disminuir la discapacidad.

Debido a ello, el señor Emilio Rangel Pérez solicitó a la misma autoridad, el 4 de mayo de 2000, la reconsideración de la determinación antes mencionada; sin embargo, la resolución fue confirmada en sus términos.

En forma paralela, mediante el escrito del 28 de marzo de 2000, el quejoso pidió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, Nuevo León, el otorgamiento de la exención en el pago de impuestos de derechos de importación del vehículo referido.

Ahora bien, respecto de la información antes descrita, esta Comisión Nacional considera pruden-

te precisar que, pese a la negativa por parte de la Secofi a otorgar el citado permiso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí concedió al quejoso la exención del impuesto al comercio exterior pero condicionada al cumplimiento de las regulaciones y restricciones *no arancelarias* correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, fracción XV, de la Ley Aduanera, en virtud de que tal y como quedó demostrado, el señor Emilio Rangel Pérez presenta las secuelas de la poliomielitis en sus miembros pélvicos y es propietario de un automotor al cual se le realizaron adaptaciones para ser conducido por una persona con discapacidad, tal y como se desprende de la factura número 33309, del 22 de febrero de 2000, expedida por la compañía estadounidense Wright-Way Inc., que ampara las adaptaciones realizadas a ese vehículo para que la persona de referencia pueda conducirlo.

Sobre este particular es importante destacar que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tergiversa el sentido de la solicitud elaborada ante ella por el señor Emilio Rangel Pérez, y considera en su resolución que el auto propiedad del quejoso no reúne las características necesarias para ser considerado como *especial* para una persona discapacitada.

En efecto, dicha dependencia tiene razón al señalar que no es un automóvil *especial*, pues tal y como se desprende de la propia solicitud elaborada por el quejoso, se trata de un vehículo que fue *adaptado* de acuerdo a las características de discapacidad que sufre, lo cual desde el momento de presentación de su solicitud del permiso de importación se acreditó por medio de la factura número 33309, del 22 de febrero de 2000, emitida por la compañía estadounidense Wright-Way Inc., sobre el dispositivo adaptado al automotor, que éste se compone de una extensión de freno de mano, y se precisó además

sobre la adaptación al asiento eléctrico de posiciones, lo que permite evidenciar que las adaptaciones que realizó el señor Emilio Rangel Pérez en su automóvil son las necesarias para la conducción de una persona discapacitada; al respecto, la Ley Aduanera, en su artículo 61, fracción XV, precisa de manera clara la distinción entre los vehículos *especiales o adaptados*; en este sentido, cabe resaltar que se entienden por *especiales* aquellos automóviles que dentro de sus propiedades ya cuentan con aditamentos específicos para los discapacitados, y adaptados son los automotores existentes en el mercado, a los que se les acondicionan piezas especiales para cada tipo de discapacidad, por lo que en la determinación de mérito, la Secofi, sin fundamento legal y con base en un acuerdo de 1990 tomado por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, que no es acorde con la moderna Ley Aduanera de 1996, donde se establece el derecho de los discapacitados a importar los vehículos especiales o adaptados que sean de su uso personal, emite una resolución en el sentido de que la unidad a importar no tiene ninguna característica que permita considerarla como *especial*, cuando en realidad se trata de un auto adaptado.

Al respecto es importante señalar que con la determinación antes mencionada se deja de lado el fundamento jurídico derivado de la Ley Aduanera, y mediante una resolución cimentada en un criterio discrecional, que no responde a las necesidades actuales de los grupos vulnerables, como lo es el acuerdo de 1990 dictado por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz (que resulta ser obsoleto), la Secofi emite su pronunciamiento, no obstante que dicho acuerdo es anterior a las estrategias establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el cual indica que el gobierno debe dar atención prioritaria y especial a los grupos mexicanos que se encuen-

tran en situaciones desventajosas, a fin de garantizar su acceso en condiciones de equidad al proceso de desarrollo, de manera particular a las personas con discapacidad, por lo que estableció que la principal estrategia para lograr la integración social y productiva de los grupos más vulnerables a los niveles de bienestar y desarrollo que demanda la nación es impulsar una autosuficiencia basada en la superación personal y en la adquisición de capacidades para ejercer, en condiciones de igualdad, los derechos que les reconoce la Constitución.

La anterior estrategia, tal y como se precisa en el Plan Nacional de Desarrollo, deberá complementarse con modificaciones al marco jurídico para consolidar su establecimiento y observancia en los niveles federal, estatal y municipal, al mismo tiempo que se impulse el fortalecimiento de las organizaciones que agrupan a estos segmentos de la población; atento a lo anterior, dentro de dicho plan se creó un programa especial denominado Incorporación de la Población Discapacitada al Desarrollo, mismo que establece que las personas que por causas naturales o accidentales han visto mermada su capacidad física merecen especial respeto y el apoyo decidido de la sociedad; los discapacitados son ciudadanos que forman parte, con derechos y obligaciones, de la sociedad mexicana, quienes no pueden permanecer segregados y limitados en su vida cívica, laboral o social; por ello se plantea, como uno de sus objetivos, prestar particular atención a este sector de la población y a sus familiares, con el propósito fundamental de promover medidas eficaces para la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo, por lo cual se planteó, en dicho plan, revisar el marco jurídico para abordar y superar las limitaciones contenidas en el mismo y relativas a esta población.

Por otra parte, el licenciado Raúl del Campo Núñez, Director de la Industria Automotriz de la Secofi, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, señala que los dispositivos con que puede contar la unidad a importar pueden ser una rampa hidráulica que permite el fácil acceso de sillas de ruedas al interior de la unidad, o en su caso aditamentos especiales integrados al sistema de aceleración y frenado no removibles o difícil de remover; dado lo anterior, señaló que el quejoso no demostró que se tratara de un aditamento *especial* integrado al vehículo sino de una extensión del freno auxiliar, el cual traen de origen todos los vehículos convencionales ya sea a un costado del conductor (de mano) o localizado en el piso.

En este sentido, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es explicable que en la respuesta de Secofi se pretenda recomendar al quejoso sobre el tipo de aditamento *especial* o adaptación que requiere, pues dicha persona, al presentar su solicitud, lo que pretendía era hacer realidad lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Aduanera, mediante la autorización previa para importar el vehículo en cuestión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que está sujeta a una autorización por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y en ninguna parte de su escrito el señor Emilio Rangel Pérez solicita consejo o recomendación sobre el tipo de vehículo o accesorio que le permita una mejor rehabilitación o desempeño en la vida social, derivado de su discapacidad; así las cosas, las adaptaciones realizadas a la unidad a importar pueden considerarse como una ayuda técnica a su movilidad, comunicación y desarrollo en vida cotidiana, toda vez que para los grupos vulnerables discapacitados existen barreras físicas que obstaculizan e impiden su libre desplazamiento en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios comunitarios.

A mayor abundamiento, con la actitud adoptada por la Secofi se violan los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, entendiéndose tal transgresión como aquella acción u omisión indebida, por medio de la cual se vulnera cualquiera de los Derechos Humanos específicamente definidos y protegidos por el orden jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o indirecta mediante su autorización o anuencia. Sobre este particular, basta destacar el contenido de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; 1o., 2o. y 7o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y I, II, III y IV de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en las cuales se establece la igualdad de todas las personas para gozar de las garantías o derechos que dichos ordenamientos otorgan, y entre los que se cuenta la protección de los derechos de los individuos con una deficiencia física que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, asegurando su bienestar, un nivel de vida más elevado y condiciones de progreso.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la actitud asumida por los servidores públicos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que resolvieron negar la importación del vehículo en cita, transgredieron el contenido del artículo 47, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que todo

servidor público tiene la obligación de ejecutar legalmente los planes y programas correspondientes a su competencia, pues no tomaron en consideración las estrategias establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, que indica que el gobierno debe otorgar atención prioritaria a los grupos que se encuentran en situaciones desventajosas, a fin de tener garantizado su acceso a condiciones de equidad al proceso de desarrollo, de manera particular a las personas con algún tipo de discapacidad, sin dejar de considerar, como anteriormente se dijo, que tergiversaron el sentido de la solicitud que les formuló el señor Emilio Rangel Pérez, al resolver que su automóvil no reúne las características necesarias para que sea considerado como *especial* para una persona discapacitada, cuando en realidad se les solicitó un permiso para importar un automotor adaptado y con lo cual se lesionó el derecho a la legalidad de dicha persona.

B. En atención a que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial negó el permiso correspondiente al agraviado, esta Comisión Nacional le envió a usted una nota informativa en la que se solicitó que dado que el quejoso, señor Emilio Rangel Pérez, pertenece a uno de los grupos sociales más vulnerables, como son los discapacitados, y atendiendo a los criterios de justicia y equidad le fueran otorgadas al agraviado las facilidades necesarias que permitieran la importación definitiva de la unidad automotriz que para su desplazamiento requiere, en pleno respeto de sus Derechos Humanos y de esa manera hacer efectiva la autorización que previamente había otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En respuesta, el 30 de junio de 2000, mediante el oficio 110/III/A/6515/00/011/18740, el licenciado Antonio Canchola Castro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secofi, afirmó

que no es jurídicamente viable acordar que por los principios de justicia y equidad se permita al señor Emilio Rangel Pérez importar un vehículo que no cumple con los requisitos para ser considerado *especial* para minusválidos, toda vez que dichos conceptos no son aplicables a los actos de autoridad emitidos por esa dependencia y en cambio las actuaciones de Secofi obedecen al concepto de legalidad, es decir, al estricto cumplimiento de la ley, sin prejuzgar si ésta es justa o equitativa.

Asimismo, indicó que no existe fundamento legal que le permita a usted como Secretario de Comercio y Fomento Industrial o a cualquier otro servidor público de esa dependencia el variar de forma unilateral los acuerdos emitidos por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz o permitir que una solicitud de importación no cumpla con los requisitos emitidos por esa Comisión.

Sobre esta última respuesta, resulta importante establecer que de conformidad con lo invocado en los artículos 15 y 16 del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz es solamente un órgano de carácter técnico y consultivo, el cual está integrado por el Presidente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Subsecretarios de Promoción de la Industria y al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, funcionarios públicos que jerárquicamente se encuentran subordinados a las decisiones y/o determinaciones de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de usted, en su caso.

Asimismo, es de mencionarse que la naturaleza jurídica de dicho órgano radica en opiniones meramente técnicas y de consulta, por ende,

sus resoluciones no pueden modificar, crear o extinguir los derechos de los particulares, lo cual en la especie contraviene el orden jurídico mexicano; en este sentido, desde el momento en que en su posición de Secretario de Estado toma como fundamento el acuerdo emitido por dicha Comisión, viola en esencia el principio de legalidad, pues sobre dicho acuerdo se encuentra para efectos de aplicación, en primera instancia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, posteriormente, la legislación reglamentaria o secundaria, en su caso la Ley Aduanera, situación que en el planteamiento de mérito contraviene la actitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se ajustó a derecho al determinar la exención del impuesto al comercio exterior; en consecuencia, estamos frente a un caso en el cual no se ha aplicado correctamente la facultad discrecional que tiene esa Secretaría para permitir la introducción del vehículo adaptado, pues el acuerdo con el cual se funda su determinación nada trata respecto de personas con discapacidad, y entonces resulta inaplicable; más aún, al existir la exención arancelaria y al negarse la importación del citado automotor, se violó en perjuicio del quejoso el principio de legalidad y con lo cual pudiera darse incluso un acto de discriminación, ya que resulta incongruente que dos Secretarías que pertenecen al Poder Ejecutivo Federal tomen decisiones totalmente discordantes sobre un mismo asunto.

Por otra parte, la equidad es un instrumento de corrección de la ley en lo que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico, lo que provoca que en los hechos no se respeten los Derechos Humanos de los discapacitados, pues el objetivo primero y último de los Derechos Humanos se encuentra en la dignidad humana; así, dichos derechos constituyen un

conjunto de facultades que en cada situación particular concretan las exigencias de ésta y en consecuencia deben ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos; por ello, el Estado no sólo está obligado a consagrar esos derechos sino también a crear las condiciones para que tal dignidad se haga efectiva y a remover todos los obstáculos que puedan dificultar su plena realización.

Para que se respeten y se cumplan los Derechos Humanos de quienes sufren de alguna discapacidad, se requiere de una serie de apoyos de la sociedad y específicamente gubernamentales, tendentes a que la vida de estas personas se desarrolle en condiciones menos desfavorables y se reduzcan así su desigualdad y sus desventajas, tanto para gozar de los bienes y servicios que ofrece el Estado como para beneficiarse de los frutos del desarrollo económico y social.

A fin de fortalecer lo antes señalado, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1982, establece, en sus artículos 3o., 5o. y 6o., el derecho que tienen los discapacitados a que se respete su dignidad humana, lo que supone el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible, tomando las medidas necesarias destinadas a permitirles lograr la mayor autonomía posible y a que se les presten servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y actitudes para acelerar el proceso de su integración social. Derivado de esta necesidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, en 1992, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, estableciéndose en el punto 108 que los Estados Miembros deben asumir la responsabilidad de que se ofrezcan a las personas con discapacidad iguales oportunidades que al resto de los ciudadanos.

Al respecto, esta Comisión Nacional se propone realizar todos los esfuerzos que estén a su alcance para que se protejan los derechos de las personas discapacitadas o que tienen necesidades especiales.

Si bien no corresponde a la Comisión realizar interpretaciones de tipo general y abstractas, sobre disposiciones legales constitucionales, en el caso concreto de una queja, esta Comisión Nacional sí puede emitir recomendaciones sobre el alcance que debe dársele a una norma legal o reglamentaria con objeto de salvaguardar los Derechos Humanos.

Por lo tanto, la resolución del 4 de abril de 2000, que negó la solicitud de importación del vehículo del procedencia extranjera, no puede contraponerse a lo dispuesto por nuestra Constitución Política y por las normas internacionales atendibles, ni contravenir los principios generales que rigen el orden jurídico mexicano en materia de protección a los Derechos Humanos. Así entendido el alcance de dicha determinación, sólo puede concluirse que en ésta únicamente se fija una norma general que se encuentra sujeta a las excepciones que imponen las disposiciones jurídicas, los principios generales de derecho y las razones de equidad que se han señalado precedentemente.

De lo anterior resulta que las autoridades de la Secofi, en coadyuvancia con lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, están facultadas para modificar las prácticas administrativas que han venido aplicando y autorizar la solicitud de importación definitiva del vehículo de procedencia extranjera del señor Emilio Rangel Pérez, y más aún las de personas discapacitadas, pues son los grupos sociales más vulnerables que requieren del apoyo de las instituciones públicas mexicanas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que atendiendo a las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones y tomando en cuenta los criterios nacidos de la ley, se disponga lo necesario a fin de que sea revisado el procedimiento para autorizar el permiso de importación definitiva sobre el vehículo de motor, propiedad del señor Emilio Rangel Pérez, y pueda resolverse conforme a Derecho.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda con objeto de que se elabore una propuesta que se someta a la consideración de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, la cual contemple las características y condiciones a que deban sujetarse las personas con discapacidad cuando requieran introducir al país vehículos especiales o adaptados.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 49, 62, 64, 65 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de esa dependencia con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios públicos que determinaron negar el permiso de importación; en caso de resultar responsables, aplicar las sanciones respectivas y, concluida la misma, se obsequie una copia a esta Comisión Nacional de la resolución que se emita.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se

emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas co-

rrespondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

INFORMES DE INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

AUSTRIA: LANDESVOLKSANWALT VON VORARLBERG, *Tätigkeitsbericht 1999: Bericht des Landesvolksanwaltes and den Vorarlberger Landtag Gemäß Artikel 59 (6) der Vorarlberger Landesverfassung über Seine Tätigkeit im Jahre 1999*. Bregenz, Landesvolksanwalt von Vorarlberg, 2000, 81 pp.

350.91436/A924t/1999

DINAMARCA: THE DANISH CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *Human Rights in Denmark: Status 1999*. Copenhagen, The Danish Centre for Human Rights, 1999, 101 pp.

350.91489/D732s

ESLOVENIA: HUMAN RIGHTS OMBUDSMAN, *Annual Report 1999: The Fifth Annual Report Abbreviated Version*. Ljubljana, Human Rights Ombudsman, 2000, 106 pp. (2 ejemplares.)

350.914973/E83a/1999

ESPAÑA: AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Informe 2000: el olvido está lleno de memoria*. Madrid, Amnistía Internacional, 2000, 462 pp.

364.6/A548i/2000

ESPAÑA: SÍNDIC DE GREUGES DE CATALUNYA, *Informe al Parlamento 1999: resumen*. Barcelona, Síndic de Greuges de Catalunya, 2000, 23 pp.

350.91467/E86i/1999

HOLANDA: THE NATIONAL OMBUDSMAN OF THE NETHERLANDS, *Annual Report 1999: Summary*. La Haya, The National Ombudsman of the Netherlands, 2000, 48 pp.

350.91492/H71a/1999

HONG KONG: THE OMBUDSMAN, *The Twelfth Annual Report of The Ombudsman: July 1999-June 2000*. Kowloon, Office of The Ombudsman, 2000, p. varia + anexos y tablas.
350.915125/H73a/2000

INDIA: NATIONAL HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Annual Report 1997-98*. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, 148 pp.
350.915456/I49r

INGLATERRA: FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE AND DEPARTMENT FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT, *Human Rights: Foreign and Commonwealth Office and Department for International Development Annual Report for 1999*. Londres, FCO, 1999, 93 pp.
341.5/F686h/1999

INGLATERRA: INTERNATIONAL CENTRE FOR PRISON STUDIES, *Annual Report 1999*. Londres, International Centre for Prison Studies, King's College London, 1999, 20 pp.
365.3/I61a

WASHINGTON: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*. Washington, Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, 1999. 3 vols. (OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev, 16 de abril de 1999. Contenido: vols. I-II: Informe Anual de la CIDH; vol. III: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión.)
323.44/O62.i

LIBROS SOBRE DERECHOS HUMANOS

ITALIA. CONSEJO REGIONAL DEL PIEMONTE, *El Defensor del Pueblo*. Turín, El Defensor del Pueblo, [s. a.], 28 pp.
AV/2243

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Evencio Nicolás, *Diálogos acerca de los Derechos Humanos*. Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2000, 43 pp.
AV/2241

MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Tercer Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos: los Derechos Humanos de la Mujer*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2000, 120 pp.
305.4060/M582t

PROCURADURÍA ADJUNTA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, *Derechos Humanos y VIH-Sida: módulo jurídico introductorio para uso de capacitadores(as)*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1999, 33 pp. AV/2240

SEPÚLVEDA, César, *Estudios sobre derecho internacional y Derechos Humanos*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 217 pp. 341.5/S624e

YAMIN, Alicia, *En camino al siglo XXI: desafíos y estrategias de la comunidad latinoamericana de Derechos Humanos*. [Perú], Instituto de Defensa Legal, Washington Office on Latin America, 1999, 68 pp. (Informe de relatoría basado en una conferencia organizada en julio de 1999 por The Washington Office on Latin America y el Instituto de Defensa Legal.) 323.4/Y81e

WINTER, Jane, *Human Wrongs, Human Rights: A Guide to the Human Rights Machinery of the United Nations*. Londres, British Irish Rights Watch, The Northern Ireland Human Rights Commission, 1999, 104 pp. 341.13/W72m

OTROS LIBROS

CASA TÍBET MÉXICO. DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL TIBETANA DE S. S. EL DALAI LAMA, *Probando la verdad desde los hechos*. Dharamsala, Departamento de Información y Relaciones Internacionales de la Administración Central Tibetana de S. S. el Dalai Lama, 1993, 92 pp. 951.5/C296p

CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ELECTORAL (3o: 1998: marzo 22-25: Cancún, Quintana Roo, México), *Memoria*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999. 4 vols. (Col. Doctrina jurídica, 12. Contenido: vol. I: Democracia y representación en el umbral del siglo XXI; vol. II: Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI; vol. III: Justicia electoral en el umbral del siglo XXI, y vol. IV: Ética y derecho electoral en el umbral del siglo XXI.) 324.60672/C658m

CONFERENCIA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL (1999: nov. 18-19: México), *Memoria*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, 2000, 335 pp. 364.406/C656m

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*. 3a. ed. corregida y aumentada. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, 642 pp. (Serie H. Estudios de derecho internacional público, 12)
341.49/G582t

MÉXICO. SENADO DE LA REPÚBLICA, *Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Senado de la República, 1997-1998. 5 vols.
341.2/M582t

PREMIO DE INVESTIGACIÓN LABORAL (1999: México), *Memoria*. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo, 1999, 183 pp.
331.12/P898m

REVISTAS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Nuevos números (se señalan los artículos relevantes)

Boletín Informativo. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, (32), abril, 2000.

CÁRDENAS DE LA PLAZA, José Humberto, “La víctima menor de edad”, pp. 9-20.

“Contra la discriminación racial”, pp. 21-25.

Carta de Novedades. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (86), abril, 2000. (2 ejemplares.)

“La CNDH participó en el V Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en Rabat, Marruecos, así como en el 56 Periodo de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Ginebra, Suiza”, pp. 1-3.

Carta de Novedades. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (87), mayo, 2000. (2 ejemplares.)

“La CNDH ante los recientes acontecimientos en contra de trabajadores migratorios mexicanos”, pp. 1-3.

Connect. Tokyo, International Movement Against All Forms of Discrimination and Racism (Imadr), (4), primavera, 2000.

OLOKA-ONYANGO, J., "Globalization in the Context of Increased Incidents of Racism, Racial Discrimination and Xenophobia", pp. 10-12.

SHARPE, Michael, "Hate Crimes in the United States", pp. 4-6.

Derechos Humanos. México, Comisión Normativa de los Derechos Humanos, (6), junio, 2000.

AGUILAR GARCÍA, Pablo, "El derecho internacional de los Derechos Humanos", p. 11.

OCAMPO M. Filimón, "Después de un año tras las rejas, recibe el galardón Goldman, Montiel Flores", pp. 9 y 11.

Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (43), enero-febrero, 2000, 173 pp.

Derechos Humanos. Órgano Informativo. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (44), marzo-abril, 2000. (2 ejemplares.)

CABALLERO JURADO, Carlos, "El racismo: génesis y desarrollo de una ideología de la modernidad", pp. 95-111.

"Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial", pp. 121-123.

"Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales", pp. 124-129.

"Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra", pp. 130-134.

"Diez preguntas sobre el racismo", pp. 143-144.

"Lucha contra la discriminación racial: acción de las Naciones Unidas", pp. 112-118.

Derechos Humanos. Revista de las Comisiones de Defensa de Derechos Humanos en Sinaloa. Culiacán, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, (18), abril, 2000.

MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, "Los indígenas como jornaleros migrantes", pp. 6-11.

Ehtisab. News of Wafaqi Mohtasib (Ombudsman)'s Secretariat. Islamabad, Public Relations, abril-junio, 2000.

European Ombudsman Newsletter. [Eslovenia], [s. e.], (21), junio, 2000.

“New European Ombudsman Institute (EOI) Board”, pp. 1-26.

Human Rights=Droits de L’homme. Ginebra, United Nations High Commissioner for Human Rights, (Especial), primavera, 2000.

GALLAGHER, Anne, “Trafficking and the Global Sex Industry: A Human Rights Framework”, pp. 8-11.

“Traditional Practices Affecting the Health of Women and the Girl-Child”, p. 15.

The Human Rights Agenda. [Filipinas], Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 4(10), octubre, 1999.

PHILIPPINES. INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS, “A Step Towards Protecting Children in Armed Conflict”, pp. 10-13.

Human Rights Agenda. [Filipinas], Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 4(11), noviembre, 1999.

DIZON, Michael Anthony, “Children Living with HIV/Aids and the Principle of Non-Discrimination”, pp. 10-11.

REYES, Genevieve, “Child’s Right to Survival and Development in the Philippine Setting”, pp. 2-4 y 12.

Human Rights Agenda. [Filipinas], Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 5(3), marzo, 2000.

KATIGBAK, Mona Francesca, “Emerging Issues on the Right to Health”, pp. 2-3.

Human Rights Agenda. [Filipinas], Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 5(4), abril, 2000.

“Emerging Issues in the Right to Health”, pp. 2-3.

Human Rights Agenda. [Filipinas], Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 5(5), mayo, 2000.

AGUILAR, Marie Antonette, "Interview with Cong. Pat Sarenas re: Trafficking of Women and Children", pp. 11-13.

Human Rights Monitor. [Suiza], International Service for Human Rights, (47), [s. f.].

"Working Groups of the Sub-Commission", pp. 3-58.

Human Rights Newsletter. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, 7(4), abril, 2000.

"NHRC's Annual Report for 1997-98 Tabled in Parliament", pp. 1-4.

Human Rights Newsletter. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, 7(5), mayo, 2000, 4 pp.

Human Rights Newsletter. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, 7(6), junio, 2000, 4 pp.

Human Rights Review. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 1(2), enero-marzo, 2000.

KOHL, Chistine von, "Priority for Human Rights or of International Law?", pp. 88-93.

MERTUS, Julie, "Beyond Borders: The Human Rights Imperative for Intervention in Kosovo", pp. 78-87.

PAVLAKOVIC, Vjeran, "Refugee Returns in Kosovo: Learning from the Mistakes in Bosnia and Croatia", pp. 108-112.

RAMET, Sabrina P., "A Symposium on Kosovo and Human Rights", pp. 67-77.

WILLIAMS, Ian, "Left Behind: American Socialists, Human Rights, and Kosovo", pp. 136-146.

Human Rights Update. Nueva Delhi, Tibetan Centre for Human Rights and Democracy, 5(3), marzo, 2000.

"Former Detainee Sheds Light on Arrests", pp. 1-8.

Human Rights Update. Nueva Delhi, Tibetan Centre for Human Rights Democracy, 5(4), abril, 2000.

“Additional Information on Drapchi Prison Protest”, pp. 1-8.

Newsletter. México, National Commission for Human Rights, (87), mayo, 2000, 4 pp.

Nuestros Derechos. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (30), diciembre, 1999, 8 pp.

Nuestros Derechos. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (31), enero, 2000, 8 pp.

Nuestros Derechos. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (32), febrero, 2000, 8 pp.

Nuestros Derechos. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (33), marzo, 2000. (2 ejemplares.)

“Derechos Humanos de la mujer”, pp. 3-4.

Nuestros Derechos. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, abril, 2000. (2 ejemplares.)

“Reunión de trabajo de la Federación Iberoamericana de Ombudsman”, pp. 4-5.

Nuestros Derechos. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (35), mayo, 2000. (2 ejemplares.)

“Tercer Congreso Estatal Infantil: las Niñas y los Niños También Tenemos Derechos”, pp. 5-6.

Refugiados. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (106), 2000.

PERTHUIS, Corinne, “Huéspedes en un país olvidado”, pp. 18-20.

“Los refugiados eran demasiado importantes para dejarlos sólo a cargo del ACNUR”, pp. 26-27.

WILKINSON, Ray, “Perdonaremos pero nunca olvidaremos: Sierra Leona intenta dejar atrás una guerra brutal y construir una paz duradera”, pp. 4-16.

OTRAS REVISTAS

(Se señalan los artículos relevantes)

Acequias. Torreón, Universidad Iberoamericana Laguna, (12), verano, 2000.

WALSS AURIOLES, Rodolfo, “Reflexiones acerca de la pena de muerte”, pp. 34-35.

Boletín de la Asociación Científica de Profesionales para el Estudio Integral del Niño. México, ACPEINAC, 1(2), abril, 2000.

MATOSIC, Davor, “La necesidad de la educación en Derechos Humanos en la formación del profesionista en trabajo social”, pp. 1-3.

SUÁREZ MUCIÑO, Herminia, “Derechos Humanos y educación”, pp. 4-5.

Boletín de la Asociación Científica de Profesionales para el Estudio Integral del Niño. México, ACPEINAC, 1(3), junio, 2000.

MENDIZÁBAL, Mayling, “Como educar niños para la violencia”, pp. 1-3.

C. M. Ocorre. La Paz, B. C. S., Centro Mujeres, A. C., 3(1), junio-julio, 2000, 4 pp.

Compendio Informativo PGR. México, Procuraduría General de la República, (7), mayo-agosto, 1999. (2 ejemplares.)

Crónica Legislativa. México, H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, (13), marzo-abril, 2000.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, “Reforma constitucional en favor de las víctimas”, pp. 66-67.

“II Jornada de Solidaridad con el Migrante”, pp. 45-46.

Diálogo y Debate. México, Centro de Estudios para la Reforma del Estado, (12), abril-junio, 2000.

LÓPEZ PORTILLO, Ernesto, “La Policía en México: función política y reforma”, pp. 177-213.

“Programas federales de seguridad pública”, pp. 258-271.

RÍOS ESPINOSA, Carlos, “La reforma penal para el Distrito Federal de 1999”, pp. 76-100.

SALINAS TORRE, Armando, “Seguridad pública en la ciudad de México: crisis y políticas alternativas”, pp. 120-150.

SÁNCHEZ, Augusto, “Seguridad pública y seguridad nacional”, pp. 242-257.

TEUTLI, Héctor, “Seguridad pública y violencia social en México: en los límites de la gobernabilidad”, pp. 7-52.

Diario Oficial de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, junio 26-30; julio 3-7, 10-14, 17-21, 24-28; agosto 1-4, 7-11, 2000. (35 números.)

26 de junio:

“Convenio de coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Quintana Roo, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública”, pp. 2-5. 1a. Sección.

“Convenio de coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública”, pp. 5-8. 1a. Sección.

“Convenio de coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública”, pp. 8-11. 1a. Sección.

“Convenio de coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Tlaxcala, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública”, pp. 11-14. 1a. Sección.

28 de junio:

“Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado en la ciudad de México, el diez de abril de dos mil”, pp. 2-50, 1a. Sección, y 1-128, 2a. Sección.

30 de junio:

“Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel”, p. 2. 1a. Sección.

3 de julio:

“Acuerdo número A/017/00 del Procurador General de la República, por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación,

respecto de la actuación de los defensores de los inculpados en la etapa de averiguación previa”, pp. 67-70. 1a. Sección.

“Ley General de Vida Silvestre”, pp. 3-28. 1a. Sección.

5 de julio:

“Acuerdo por el que se expiden los Manuales de Organización de las Comisiones Consultivas Nacional y Estatales de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Sector Público Federal”, p. 77. 1a. Sección.

14 de julio:

“Decreto promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito, Abuso de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos, firmado en la ciudad de México, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete”, pp. 3-5. 1a. Sección.

17 de julio:

“Decreto que reforma el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, pp. 41-43. 1a. Sección.

19 de julio:

“Reglamento Interior de la Secretaría de Marina”, pp. 15-32. 1a. Sección.

20 de julio:

“Reglamento Interior del Consejo Nacional contra las Adicciones”, pp. 13-16. 1a. Sección.

25 de julio:

“Reglamento Interno del Centro de Diagnóstico para Varones”, pp. 2-10. 1a. Sección.

27 de julio:

“Reglamento sobre Consumo de Tabaco”, pp. 26-29. 1a. Sección.

28 de julio:

“Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Fomento Educativo”, pp. 57-68. 1a. Sección.

1 de agosto:

“Acuerdo que modifica el similar del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual se dan a conocer las especificidades en la aplicación de la Ley de Adquisi-

ciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas en esta Comisión Nacional, publicado el 25 de mayo de 2000”, pp. 47-48. 1a. Sección.

8 de agosto:

“Acuerdo por el que se delega en el Oficial Mayor de Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad para expedir las cartas de naturalización a los extranjeros que cumplan con lo establecido en la Ley de Nacionalidad y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que dicha facultad también sea ejercida por el Director General de Asuntos Jurídicos de esta dependencia”, p. 3. 1a. Sección.

9 de agosto:

“Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve”, p. 17. 1a. Sección.

Docip Informativo. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (34), marzo-abril, 2000.

“Informe sobre el Grupo de Trabajo intersesiones *ad hoc* de composición abierta sobre el establecimiento de un Foro Permanente para los Pueblos Indígenas (Ginebra, 14-23 de febrero de 2000)”, pp. 2-5.

Epidemiología. México, Secretaría de Salud, 17(21-28), mayo-julio, 1999. (8 números.)

Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión. México, Forum Ediciones, (90), junio, 2000, 32 pp.

Foreign Affairs. Nueva York, Council on Foreign Relations, 79(3), mayo-junio, 2000.

GURR, Ted Robert, “Ethnic Warfare on the Wane”, pp. 52-64.

ROHDE, David, “Kosovo Seething”, pp. 65-79.

Foreign Affairs. Nueva York, Council on Foreign Relations, 79(4), julio-agosto, 2000.

PARDO, Rafael, “Colombia’s Two-Front War”, pp. 64-73.

Hoja Criminológica. Boletín. México, Sociedad Mexicana de Criminología, (65), enero, 2000, [s. p.].

Letra S. Salud, Sexualidad, Sida. México, Demos, (48), 6 de julio de 2000.

BRITO, Alejandro, “Latino, el nuevo rostro de la epidemia en EU: Séptima Conferencia Latina sobre VIH/Sida 2000”, p. 5.

Proyección Económica 2020. México, Perspectiva 2020, (24), junio, 2000.

GÓMEZ, Cinthya, “Establece México cooperación con los países europeos en materia de salud”, pp. 40-41.

LUNA GARCÍA, Pablo, “Movimiento hispano contra el racismo norteamericano”, pp. 12-14.

TORRES ROJANO, Germán, “Amenaza xenofóbica contra inmigrantes mexicanos”, pp. 34-35.

Proyección Económica 2020. México, Perspectiva 2020, (25), julio, 2000.

REBOLLO, Jaime, “Resultados preliminares del XII Censo General de Población y Vivienda”, pp. 22-23.

TELLO DOMÍNGUEZ, Mario, “El *Ombudsman* financiero, naturaleza y perspectivas”, pp. 20-21.

Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, (81), invierno, 2000.

STERN, Alexandra, “Mestizofilia, biotipología y eugenesia en el México posrevolucionario: hacia una historia de la ciencia y el Estado, 1920-1960”, pp. 57-91.

Revista Conamed. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 4(15), abril-junio, 2000. (2 ejemplares.)

ALBERÚ GÓMEZ, Josefina, “Por la consolidación de un Centro Nacional de Trasplantes”, pp. 41-46.

ARGÜERO SÁNCHEZ, Rubén, “Trasplantes, una nueva era”, pp. 35-40.

CASTELLANOS COUTIÑO, Javier, “Por una cultura de la donación”, pp. 18-26.

FERNÁNDEZ VARELA MEJÍA, Héctor, “Síntesis ejecutiva del Informe de Actividades correspondientes al primer trimestre de 2000”, pp. 47-51.

SALGADO LEDESMA, Eréndira, “Reformas a la Ley General de Salud”, pp. 27-34.

Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México, Secretaría de Gobernación, (7), enero-abril, 2000. (2 ejemplares.)

“Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán”, pp. 197-229.

MARCHIORI, Hilda, “Victimología: homicidios en el grupo familiar”, pp. 49-68.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, t. XII, julio 2000, XLIV+1,060 pp.

Uprooted People. Ginebra, World Council Churches, (11), junio, 2000, 12 pp.

World Press. México, World Press, junio (589-591), julio (592-596), 2000. (8 números.)

ARCHIVO VERTICAL

(Folletería)

EL SALVADOR. DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, *Convención sobre los Derechos del Niño: guía de estudio*. El Salvador, Defensoría de los Derechos Humanos de la Niñez y de la Adolescencia, 1999, 48 pp.

AV/2242

GLOBAL EXCHANGE, *Las condiciones pre-electtorales en México 2000*. San Francisco, Global Exchange, 2000, 37 pp. (Informe de una Delegación Internacional de Global Exchange y Alianza Cívica.)

AV/2250

GLOBAL EXCHANGE, *Pre-Electoral Conditions in México 2000*. San Francisco, Global Exchange, 2000, 36 pp. (A Report by a Global Exchange/Alianza Cívica International Delegation.)

AV/2251

HERZER, Eva, *The Right to Self-Determination the Legal Cornerstone to Tibet's Future*. [s. p. i.], 6 pp.

AV/2247

INTERNATIONAL CONFERENCE OF THE TIBET SUPPORT GROUPS (3a.: 2000: may 11-14: Berlín), *Tibet Support Groups*. [s. p. i.], 5 pp.

AV/2244

JENKINS, Bruce, *Nonviolent Struggle: Practice and Principles*. [s. p. i.], 6 pp. (Presentation at the International Conference of the Tibet Support Groups, 3a.: 2000: may 11-14: Berlín.)
AV/2245

TAKLA, Kesang Y., *TSGs and the Struggle of the Tibetan People: A Report*. [s. p. i.], 8 pp. (Presentation at the International Conference of the Tibet Support Groups, 3a.: 2000: may 11-14: Berlín.)
AV/2249

TETHONG, Kalon T. C., *A View of China's Policies in Tibet to Dharamsala*. [s. p. i.], 7 pp. (Presentation at the International Conference of the Tibet Support Groups, 3a.: 2000: may 11-14: Berlín.)
AV/2248

DISCOS COMPACTOS

CONGRESO IBEROAMERICANO DE ALTERNATIVAS MÉDICAS A LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA (1999: octubre 22-23: Monterrey, Nuevo León, México), *Alternativas médicas a la transfusión sanguínea*. México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Medicina, 1999. (Un CD-ROM.)
025.1782/CD/25

Festival Internacional de Cine Lésbico Gay de San Francisco en México. México, La Otra Propuesta, 2000. (Un CD-ROM.)
025.1782/CD/26

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles
Rodolfo Stavenhagen

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Leoncio Lara Sáenz

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

María del Refugio González